

SENTENCIA NÚMERO SESENTA y CUATRO: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **tres días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés**, la Sra. jueza técnica, Vocal a cargo de despacho del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, **Dra. Melisa María RÍOS**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10746 y las previstas en el art. 456 del CPPER, en autos caratulados: **"M., L. I. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO"**, **legajo n.º1888**.

Durante el debate intervinieron como Representante del Ministerio Público Fiscal, la **Dra. María Gabriela Seró**; el acusado, cuyo nombre es **L. I. M**, y el Sr. defensor técnico, **Dr. Arturo Martínez Piñón**.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres). Al momento de pasar el jurado a deliberar, tal como fuera resuelto en audiencia de fecha 24/10/2023, fueron sustituidos los jurados titulares n.º4 y n.º12 -por temor de parcialidad- por los jurados suplentes n.º14 y n.º16.

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley n.º10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de la persona condenada y las calificaciones legales, materias éstas que son de exclusivo dominio de las personas que conformaron e integraron el Jurado Popular -sobre las cuales pesa la obligación de guardar secreto-, procederé a efectuar la transcripción de la parte pertinente de la solicitud de remisión a juicio sobre la acreditación de los hechos y la autoría, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado respecto de las disposiciones legales aplicables y el veredicto al que han arribado.

Las diversas instancias del proceso fueron filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del

juicio, de instrucciones y la de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I.- Información sobre la persona acusada: **L. I. M.**, DNI n.º4XXX; con domicilio en Barrio La Tablada, calle XXX de esta ciudad; sin sobrenombres ni apodos; de nacionalidad argentina; que nació en esta ciudad, en fecha X/XX/XXXX; de 26 años de edad; de estado civil soltero; de ocupación empleado de cooperativa social; con estudios primarios completos. Que es hijo de XXX. y de XXX, con domicilio en Barrio La Tablada, calle XXX de esta ciudad.

II.- Hechos atribuidos: el abuso sexual sufrido por la menor S. M. S., por parte de L. I. M., pareja de la hermana de la víctima, J. S., consistente en tocamientos en sus partes íntimas, vagina, cola y senos por debajo de sus ropas, y en una oportunidad desvestirse y desvertir a la víctima y apoyarse sobre la misma, introduciendo los dedos en la vagina de la niña provocando un sangrado. Hechos ocurridos en reiteradas oportunidades, con una frecuencia semanal, en diferentes días y horarios, pero desde que la joven tenía entre 13 y 15 años de edad aproximadamente, en la habitación que ocupaba S. M. S. en la casilla de Barrio La Tablada aprovechando la situación de convivencia por ser pareja de su hermana J. y convivir con la niña, desde el año 2016 hasta el año 2017 cuando la menor se fue a vivir a la casa de sus actuales guardadores.

III.- Calificación legal: los hechos intimados fueron subsumidos provisionalmente por parte de la acusación en los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE** que concurren **realmente** entre sí (arts. 55, 119 párrafos primero, segundo, cuarto inciso f y quinto del Código Penal).

IV.- Fundamentos: los fundamentos -textuales- brindados por la Fiscalía, obrantes en el requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes:

MATERIALIDAD y AUTORÍA: es así, que con las constancias obrantes en autos, se encuentra a criterio de esta Fiscalía, debidamente avalada la existencia tanto de la materialidad del hecho, como la autoría material y responsable por parte de [...] L. I. M., esto es así, ya que se ha acreditado debidamente, y a pesar de las dificultades propias en estos casos suceden en esferas intrafamiliares, en relación al Hecho I que el imputado L. I. M., quien es pareja de la hermana de la víctima, abusó sexualmente de la menor S. M. S., tocándole sus partes íntimas, vagina, cola y senos por debajo de sus ropas, y en una oportunidad desvestirse y desvertir a la víctima y apoyarse sobre la misma, introduciendo los dedos en la vagina de la niña provocando un sangrado. Hechos ocurridos en reiteradas oportunidades, con una frecuencia semanal, en diferentes días y horarios, pero desde que la joven tenía entre 13 y 15 años de edad aproximadamente, en la habitación que ocupaba S. M. S. en la casilla de Barrio La Tablada aprovechando la situación de convivencia por ser pareja de su hermana J. y convivir con la niña, desde el año 2016 hasta el año 2017 cuando la menor se fue a vivir a la casa de sus actuales guardadores [...].

Que la presente investigación se inició a raíz de la denuncia radicada por el Sr. S. F. R., guardador de la víctima, quien manifestó en esta Unidad Fiscal: *que junto con mi esposa -R. A.- somos guardadores de la niña S. S. de 16 años de edad, que a ella la conocimos en el Barrio La Tablada ya que somos pastores e íbamos a congregar a ese lugar, S. vivía con su hermana mayor -J. S. de aproximadamente de 22 años-, la conocimos por el templo y decidimos preguntarle si quería vivir con nosotros ya que andaba mucho en la calle, ella accedió y al tiempito iniciamos los trámites de la guarda. S. hace casi dos años que vive con nosotros, íbamos siempre al barrio pero en un momento ella no quiso ir mas, eso nos llamó la atención pero no nos decía porqué. El año pasado aproximadamente en Julio o Agosto estábamos almorzando, yo la fui a abrazar y ella se cubrió, entonces le pregunté que le pasaba y se largó a llorar, me dijo que fue abusada en el barrio, que nos iba a contar quien era pero que no digamos ni hagamos nada, entonces nos dijo que era el cuñado -L. M. de aproximadamente 22 o 23 años-, él convive con J., viven en La Tablada, la segunda entrada al final a la derecha, creo que ahora le dieron una casilla en ese barrio pero no estoy seguro ya que hace rato no vamos. Nos contó que Leo la tocaba en sus partes íntimas, que de noche se iba a la cama de ella, tenía que dormir con una tijera o un cuchillo para pincharlo cuando se cruzaba, todos vivían en la misma pieza, que muchas veces en el verano la*

esperaba y él se bajaba los pantalones mostrándole todo, en otra oportunidad se despertó y tenía la bombacha baja, ella dice que no la penetró pero no lo sabemos. Que todo esto pasó desde que ella tenía trece años mas o menos hasta que se fue a vivir con nosotros, esa situación se reiteró muchas veces. Luego de ese mediodía de a poco nos fue contando más, nosotros no hicimos la denuncia en ese momento porque ella no quería, pensaba en la hermana ya que tiene tres nenes chiquitos, dos nenes de siete y cinco años y una nena de un año de edad, que no tendrían a dónde ir. En el día de ayer ella tuvo una entrevista con el Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad ya que tenían que hacer un informe por la guarda y ahí se decidió a hacer la denuncia. Hace unos dos meses la llamó a la hermana y le contó lo que el marido le había hecho y ella le pidió que no cuente nada a nadie, que le pedía perdón pero que no diga nada y hace dos semanas mas o menos fue J. a visitarla a S. pero no hizo ningún comentario de lo que había pasado. S. tiene miedo que M. haga lo mismo que hizo con ella con sus sobrinitos por eso ella quiere hablar. Que el año pasado, S. hizo la primaria en la Escuela Besi ya que cuando vino a casa no tenía estudios, ahora bien, en Octubre del año pasado me llamó la directora -Rosa Riquelme- para que vaya a hablar por S., cuando llegué me contó que en la clase de educación física, ella expuso lo que le pasó a una maestra que no sé el nombre, entonces ella le contó a la Directora y me contaron, también S. les dijo a ellas que no quería hacer una denuncia por eso sólo hicieron un acta de lo que había pasado. Nosotros intentamos muchas veces que S. hablara para poder hacer la denuncia pero ella no quería saber nada. Nosotros tenemos miedo de la familia de él porque son de tomar represalia [...] En el día de anoche volvimos a charlar con S. sobre éste tema para que haga la denuncia y ahí nos contó un poco más pero llora y no quiere hablar mucho, ella no quiere ver más a las hermanas ahora ni quiere tener el apellido porque siente que la culpan a ella de lo que pasó. Preguntado el denunciante respecto de posibles testigos del hecho: que no saben porque pasaba de noche cuando dormían todos junto según lo que contó S., pero estaban todos en la misma pieza suponemos que la hermana debería haber escuchado. Preguntado el denunciante, para que diga si desea agregar algo más contesta: que no desea agregar nada más, pero si que tenemos miedo que nos hagan algo cuando se enteren de la denuncia ya que la familia M, es conflictiva.

Se le recibió declaración testimonial mediante el dispositivo de Cámara Gesell a la víctima, S. M. S., quien expresó: *Preguntado: ¿por qué venís? Responde: eh por abuso Preguntado: todo lo que yo te pregunte y vos no sabes, no te acordás, no tenes ganas, no lo tenes que decir.. vos no tenés que cumplir conmigo yo estoy acá para que vos me cuentes lo que quieras. Responde: fueron dos, fueron el cuñado y el suegro de mi hermana,*

te nombro los nombres I. M. que es el papá: una vez que yo estaba en la casa de mi hermana que se llama Ayelén y se me tiró encima y me tocaba, eso es lo que tengo de el nomás, me manoseaba, y cuando me veía me guiñaba los ojos así y de él eso nomás. Pero de mi cuñado tengo para decir que, porque yo vivía con mi hermana porque mi mamá no se hizo cargo mi mamá verdadera, y yo vivía con ella y el marido de ella me tocaba, se metía en mi cama, yo vivía dormía y acá estaba la cama de mi hermana (hace señas) y yo gritaba para que me ayude y ella no me ayudaba, no sé si no me escuchaba o que cosa. Y a veces él... bueno, todos los días, yo vivía y entraba en la casa de ella y él se paraba en la cosa del baño y abría la cortina, o la puerta de.. porque tenía una cortina no tenía puerta, y abría y me mostraba las partes íntimas de él, ese es L. M. O se metía en mi cama y me tocaba, una vez llegó a bajarme el (se señala el pantalón), yo estaba dormida, no sé si me violó o qué pero abuso tuve, me bajó los pantalones y la bombacha y yo estaba dormida viste, era de madrugada, y me desperté y sentí que tenía algo arriba mío y era que estaba con la bombacha baja y el pantalón bajo y el arriba, entonces no sé si me llegó a violar o que pero que tuve abuso de parte de el si. Preguntado: contame por tiempo, ¿con cual pasó primero? Responde: eh L. M., él viene a ser el marido de mi hermana Preguntado: ¿como empezó eso? Responde: él me empezó a decir "vaquita" y todas cosas así viste y yo le decía no jodas así porque no me gusta joder así y después me empezó a decir así bueno si te hago algo nadie te va a creer o me van a creer a mi, burlas. Y yo le decía "bueno pero yo le voy a contar a mi hermana vos me estas haciendo todo esto yo no quiero" y él me decía pero nadie te va a creer a vos o tu hermana está enamorada de mi ya tenemos hijos nadie te va a creer y yo le decía "sí que me van a creer" porque lo que yo estoy viviendo es realidad y vos estás haciendo abuso contra mi, le decía yo. Y después bueno fui. Eso pasó todo eso y después seguía con esas cosas y ellos, mis papás, que son adoptivos si no tienen adopción pero tienen la guarda y ellos me preguntaron si yo me quería ir a vivir con ellos y yo les dije que sí, pero así al instante nomás sin pensarlo. Le dije que sí porque ya estaba cansada de vivir todas las noches eso mismo y yo vivía con mi hermana y estaba en la calle porque no quería quedarme en la casa de ella porque me pasaban esas cosas y ella me decía "vení pa' acá que te haces la loca andas de casa en casa" y yo le decía anda a preguntarle a tu marido por que ando de casa en casa porque él me hacía todas esas cosas y ella decía "no si es mentira" y no sé que más, "es verdad" le decía yo y después decía porque me duele porque si tu cama está acá y la cama de ellos está acá (hace señas como que están al lado) y se baja el pibe y te toca como no me va a escuchar. Y yo después bueno pasaron un mes pasó y llegó el cumpleaños de mi otra hermana y le hacían un cumpleaños sorpresa y ellas me invitaron y yo les dije que no y me dijeron que porque no querés venir más y así y yo la

llamé y le dije que ella nunca sospechó porque yo dejé de ir de un día para el otro para ese barrio y me dijo que ella ya sabía lo que me había pasado con el suegro de ella pero no sabía lo que me había pasado con el marido y yo le conté y empezó a llorar, me pidió perdón ella me dijo perdón perdón y me dijo nunca lo contés a esto nunca le digas a nadie, ella no quería que lo denuncie y yo le dije que bueno no sé si iba a hacer la denuncia o no pero le dije pienso en vos y en mi sobrino, porque si el cae preso quien los va a mantener a ellos. Y después tuve esta citación con no me acuerdo como se llama, que me citaron para ver como andaba y todas esas cosas y me preguntaron y yo les dije por qué no iba más y me dijeron que tenía que hacer la denuncia y yo le dije pero mi hermana, porque pensé en mi hermana, y me dijeron que yo tenía que pensar en mí, porque esto le podía pasar a otra chica, porque a la casa de mi hermana van muchas chiquititas y yo no sé si el las toca o algo a las chiquititas eso no sé, pero como van muchas así. Preguntado: che y S. ¿vos vivías ahí? ¿Quiénes vivían? Responde: y vivíamos en esos tiempos yo, mi hermana, el marido y los dos hijitos porque tenía dos hijitos en ese momento. Preguntado: En ese momento, ¿cuántos años tenías vos? Responde: era el 2017 y el 2018, en el 2018 tenía 14 para quince, y en el 2017 13 para 14. Preguntado: y por ejemplo ¿cuántos años tenías vos cuando te decía "vaquita" y esas cosas? Responde: ¿cuándo me decía vaquita? Fue el año pasado que yo de un día para otro me empezó a decir eso y yo dejé de ir al instante porque.. pero yo vivía con ellos acá y iba para allá y me decía nadie te va a creer lo que yo estoy haciendo y se paraba en la puerta y me mostraba las partes íntimas de el se desnudaba entero así y. Preguntado: esto que te decía "vaquita", ¿antes, te había tocado? Responde: sí. Preguntado: ah yo me había confundido y pensé que te había empezado a decir esas cosas y después te tocó. ¿Cuándo te empezó a tocar? Responde: cuando yo tenía 13, era en 2017. Preguntado: ¿y esto él vivía de antes con ustedes, o vos vivías de antes ahí, como era la cosa? Responde: yo vivía con mi mamá, mi mamá empezó a viajar porque tiene el marido preso (mi mamá verdadera) y empezó a viajar, al penal, de acá para allá y me dejó a cargo de mi hermana. Preguntado: ¿cuándo fue eso? Responde: en 2017, en 2017 empezó todo para adelante. Preguntado: claro ahí te fuiste a lo de tu hermana. Responde: me fui a vivir a lo de mi hermana y pasó todo eso. Preguntado: que ahí tenía dos hijos, ¿tu hermana vivía con él de antes? Responde: si ellos ya estaban juntos y vivían en la misma casa. Bueno yo me fui a vivir con ella y ahí empezó que me empezó a decir cosas y no sé que más y yo le decía que a mí no me gustaba que me diga eso porque es un hombre mayor y anda con mi hermana e íbamos a tener problemas y además no me gusta le digo yo que me toque yo no quiero que me toquen. Y el otro día que se yo, eso llegó la citación, ya lo había denunciado y mi hermana me mandó un mensaje y me puso "que lo

denunciaste" y no sé yo no le contestaba porque me habían dicho que no le conteste para guardarme a mi, y no le contestaba, y me puso lo único que "yo le pregunté a Leo si te había hecho algo y me dijo que sí que solamente se arrepiente de haberte besado a la fuerza" y mi papá, mi papá verdadero le puso "¿y con eso no te basta? ¿que ya la haya besado a la fuerza porque ella no quería?" yo tengo las capturas de esos mensajes que me había mandado y ella puso "si"; mi papá le puso "¿no le creés?" y ella puso "si, pero no le bastó con contármelo a mi que tuvo que hacer la denuncia" y yo le dije pero yo lo hice para el bien de cada nenita, cada nena que va a esa casa. Preguntado: ¿esto empezó en 2017? Responde: ajá. Preguntado: ¿qué te decía cosas y se pasaba? ¿Cuándo se pasaba al medio día, a la noche? Responde: de madrugada, como de noche, de madrugada. Él hacía como si se bajaba de la cama de la mujer, mi hermana, y se hacía el que iba al baño y cuando volvía se subía para arriba de mi cama y yo tenía que dormir con un cuchillo o una tijera en la almohada porque cuando él venía yo lo pinchaba así viste como para que no me toque y que salga y yo le gritaba a mi hermana que me ayude pero ella no me escuchaba. Preguntado: ¿y ahí que te tocaba que hacía? Responde: me tocaba la cola, el cuerpo, todo. Preguntado: ¿por arriba o por abajo de la ropa? Responde: por ahí me metía la mano adentro de la ropa. Preguntado: ¿te lastimó? ¿Te hizo doler alguna vez? Responde: eh no este cuando esta vez que me bajó la ropa, la ropa interior que él estaba arriba mío y yo me toqué tenía un poquito de sangre pero no se si fui violada o no llegó o no sé, eso no lo sé, porque cuando yo estaba dormida me desperté ya cuando lo tenía encima. Preguntado: ¿sangre? Responde: tenía un poquitito nomás. Preguntado: ¿dónde? Responde: en la cola. Preguntado: ¿adelante o atrás? Responde: adelante. Preguntado: ¿esa sola vez? Responde: esa sola. Pero después se metía en la cama y hacía que me mostraba las partes íntimas y seguía él... Hasta el día que yo decidí no ir más para ese barrio y me quedé en mi casa. Preguntado: y cuando que lo pinchabas, ¿se iba, te decía algo? Responde: me hacía caras. Preguntado: ¿te dejó de pasar porque te fuiste? Responde: dejó de pasar porque me fui. Preguntado: che S. y ¿cuántas veces habrá pasado? Responde: y varias veces. Preguntado: ¿cada cuánto más o menos? Responde: y no te puedo decir cada una semana porque era todo constantemente, se metía en mi cama o me mostraba sus cosas. Preguntado: ¿y con el papá de él? Responde: con el papá de el I. M. esa vez nomás que te conté que estaba en la cama de mi hermana yo y no había nadie en esa casa, estaban afuera, yo estaba acostada porque me parece que me dolía la cabeza y estaba acostada viste y él se fijo, se habrá fijado si no venía nadie y se tiró arriba mío y me tocó las partes íntimas, la cola y me hacía así en los pechos (se toca los pechos) y yo no quería y le así así (hace señas como que le pega con los puños) hasta que le pegué una patada y sacarlo y eso lo guardé, y después

vino mi hermana Ayelén y yo le comenté eso del marido de mi hermana y ella no contó nada a nadie y eso quedó hasta que yo le pude contar a la otra hermana. Preguntado: ¿a tu otra hermana? Responde: si, a la mujer del que se me metía en la cama. Preguntado: che ¿y esto pasó en la misma casa? Responde: eh si, están pegadas las casas. Preguntado: ¿y en cuál fue la de I. M.? Responde: lo de I. que se me tiró encima fue esa vez nomás, fue en la de A., pero viene a ser la casa de el porque esas dos casas son de él, son de ellos, mis hermanas viven ahí porque son los hijos nomás. Preguntado: aja y en esa, en esa acá donde pasó eso ¿quién dormía? Responde: mi hermana, con el marido de ella. Preguntado: ¿en el mismo lugar donde pasó también que el marido de ella se pasaba? Responde: es otro lugar. Preguntado: pará que no entiendo entonces, ¿son dos casas? Responde: son dos casas, A. vive con el marido y tiene un solo hijo. Preguntado: A., ¿otra hermana? Responde: otra hermana y J. tiene tres hijos, ahora tiene una nenita. Preguntado: ¿Leo es el marido de J.? Responde: si. Preguntado: ahí está.. ahora tiene una nenita; ¿en ese momento tenía dos solamente? Responde: tengo dos hermanas. Preguntado: no no digo ¿Ayelén en ese momento tenía dos hijos? Responde: J. tenía dos. Preguntado: ah J., tenía dos ¿y ahora tiene una nenita más? Responde: si, ahora tiene una nenita más que nació el año pasado. Preguntado: y esa vez que el papá de Leo se te tiró arriba ¿que te tocó los pechos y la cola? ¿Lo hizo por arriba o por abajo de la ropa? Responde: lo hizo por arriba así de la ropa porque estaba tan apurado que pensó que podía venir alguien, que empezó a manosearme y lo hizo por arriba nomás. Preguntado: ¿te decía algo? ¿Te dijo algo? Responde: y ahí me decía que nena linda y todas esas cosas. Preguntado: después que pasó eso, ¿te dijo algo? Responde: no, él actuó como la nada, es como si nada. Preguntado: ¿y eso vos le contaste a tu hermana? Responde: Ayelén, después le conté a la otra porque como era el marido de ella tenía miedo que me diga algo. Preguntado: entonces vos tenes dos hermanas, J. y Ayelén. ¿El marido de A.? Responde: Matías. Preguntado: Matías. ¿Y el de J.? Responde: Leo. Preguntado: Ajá. Matías, ¿el apellido de Matías? Responde: M. Preguntado: Y las dos casas son del papá de ellos, pero una está J. ¿y en la otra? Responde: Ayelén. Preguntado: ¿I. donde vive? Responde: en la otra casa que está atrás. Preguntado: ah también. Responde: sí, hay una casa acá, otra acá y la otra acá, las separa un alambre nomás. Preguntado: y estas cosas empezaron con estos dos, ¿con alguien más te pasó algo parecido? Responde: No. Preguntado: ¿vos has tenido pareja, novio, relaciones sexuales con alguien? Responde: con.. novio, no. Preguntado: ¿con algo tuyo digamos? Responde: no.

Que del Informe Judicial de entrevista videograbada de declaración testimonial surge que: "en la entrevista no se detectan motivaciones secundarias para mentir o fabular y el

relato aparece consistente con la información que surge del caso; no hay ninguna referencia hacia el supuesto autor de los hechos que pueda hacer suponer una intencionalidad lateral o ajena a los hechos que se investigan. El testimonio parece ser completo en relación a los supuestos hechos. No hay elementos para suponer que haya datos que no resultaron factibles de expresarse o bien presentan una deformación en el recuerdo. Presenta detalles contextuales e interaccionales que dan solidez a su relato. No presenta contradicciones fundamentales y mantiene una línea temporal clara, aún retomando el relato en diferentes puntos a pedido del entrevistador. Durante todos los relatos mantienen una perspectiva acorde a su edad y características socioculturales". Agregando: "No se observan indicadores compatibles con una inducción por parte de algún adulto del entorno para efectuar una declaración falsa. En la misma línea no se detecta la posibilidad de motivaciones para mentir deliberadamente por parte de la niña".

A los fines de completar el cuadro de evidencias, personal de la División Criminalística realizó planimetría del lugar de los hechos y se tomaron fotografías de las casillas donde ocurrieron los hechos investigados.

Asimismo, se les recepcionó declaración testimonial a Rosa Riquelme y Stella Maris Barreto, quienes manifestaron: **Rosa Eden Riquelme:** *una mañana del año 2018 se acerca el Sr. R. a la escuela queriendo hablar con la directora, con su esposa, los atiende y él me dice que quiere inscribir a una niña, creo que en ese momento S. ya tenía 14 años, no recuerdo, se que quedaba poco para que el sistema primario la tuviera. Él me explica que él "rescata" a esa niña de La Tablada, logra apartarla de su familia porque vivían en condiciones muy vulnerables y que la chica si no fuese así no iba a continuar los estudios. Le dije que no había problema y pregunto quién era él; él me dijo que no tenía nada del juzgado que avalara que él era el tutor, que si yo estaba de acuerdo la citaba a la mamá biológica de la nena para conversar y que ella confirmara eso. Así lo hicimos, dejamos eso en acta, la mamá estaba conforme de que la niña viviera con ese matrimonio, esto pasó un poquito más después de iniciar las clases cuando pidieron inscribirla, a fines de marzo aproximadamente, ella inició en sexto grado. Una mañana de agosto baja S. llorando con una compañera, queriendo hablar conmigo, creo que era en recreo, justo en ese momento eran aprox 11 am y estaba todo el equipo, estaba presente la Sra. Barreto y la Sra. Maxit Liliana, las vicedirectoras, todas escuchamos a S. La compañera queda afuera (no recuerdo quien era la compañera), hacemos pasar a S., ella lloraba, charlamos y cuando se tranquilizó me dijo que me tenía que contar algo, empezó a relatar que cuando vivía en la casa de la hermana con su pareja él la tocaba, le insinuaba cosas, que estaba acostada y el*

la molestaba, a nosotras se nos pararon los pelos y ella cada vez es como al sacarse eso de encima se aliviaba y ella contaba, nosotras nunca preguntamos "¿y que más?" lo que ella quiso contar, lo contó. Nos dijo que él la amenazaba de que no iba a poder ver mas a sus sobrinos, por eso no le contó nada a la hermana. Además pensaba que si ella contaba él iba a ir preso y él es el único sustento de la casa, entonces mis sobrinos iban a pasar privaciones, como pasó ella. Ella decía que él la molestaba, yo tengo entendido que esto pasó en diciembre de 2017, ella después no sé si es sacada de la casa o hasta el momento que R. la rescata ella vivía ahí. Ella nos dijo "él me molestaba, yo estaba durmiendo y él me molestaba y me tenía amenazada con que si yo contaba no iba a ver mas a mis sobrinos". También dijo "él me tocaba mis zonas". Nosotros tenemos charlas de ESI, ahí remarcamos todo lo que no se debe hacer y ella dijo "todo lo que no debo dejarme hacer, él me lo hace". Nosotros trabajamos ESI de manera transversal, atraviesa toda la currícula, siempre estamos hablando con los alumnos de eso, más en sexto grado, permanentemente hay charlas. Esos días en que ella contó esta situación se había producido una situación entre una compañera y su abuelo, de abuso sexual y tocamientos, entonces al saltar eso en su compañera (que no recuerdo quien era) ella como que también necesitaba contarme eso. Yo creo que una cosa trajo a la otra, puede haber sido el disparador, porque para nosotros la ESI es común, permanentemente estamos hablando de estos temas. Cuando ella estaba más tranquila se secó las lágrimas y volvió a clases, acto seguido yo cito a su tutor y le pregunto si tenía conocimiento de lo que había sucedido, él me contesta que si, que aparentemente S. le había contado lo mismo que a nosotras y entonces yo le sugiero hacer la denuncia. Aparte de la denuncia yo también sugiero que busque una ayuda psicológica para S., para que ayude a S. por lo que había pasado y quizás otras carencias que tuvo y no nos enteramos. Ella egresó de la escuela en el año 2018 y R. creo que en el 2019 se presentó el señor pidiendo una fotocopia del acta. A continuación se le exhibe informe remitido a esta Unidad Fiscal por la Escuela n.º97 y actas de la Escuela a los fines que las ratifique, manifestando que si las reconoce como propias y es su firma. **Stella Maris Barreto:** S. vino con una compañera a la dirección, queriéndonos contar algo, nos quedamos con S. solas, la directora y la otra vicedirectora, ella estaba muy angustiada, quería llorar y contó básicamente que había sido abusada cuando vivía con su hermana y estaba muy angustiada por eso. No sé si lo que la motivo a contarlo es una charla que se haya dado en el aula, con la seño, no lo recuerdo; si había ocurrido días anteriores el caso de otra nena que lo había manifestado en la escuela y ellas dos eran muy amigas, quizás se lo contaron. S. contó que viviendo con su hermana, en varias oportunidades, el cuñado, marido de su hermana, intentó abusar muchas veces, nosotros no indagamos, la dejamos

contar lo que ella quisiera decir, le preguntamos si reaccionaba, si pedía ayuda y ella dijo que él solamente le decía que si llegaba a decir algo de lo que ocurría ahí no iba a ver más a sus sobrinos y que ella no decía nada. En relación a su hermana nos manifestó que estaba en la otra habitación ella y que estaba durmiendo y no escuchaba. No recuerdo específicamente qué manifestó de los abusos. Ella estaba llorando, estaba muy angustiada. Nosotras no le preguntamos demasiado, para mi había sido la primera vez que estuve en una situación así y tratamos de evitar que nos de detalles, solo le dijimos que ella estaba contenida, que nos podía contar, que podía contar con nosotros y estábamos para ayudarla, que íbamos a hablar con la familia y que lamentablemente lo que ya había ocurrido no podíamos evitarlo pero que íbamos a contenerla y ayudarla, que ella no había hecho nada malo y que la comprendíamos que si no dijo nada era porque ella quiere a sus sobrinitos; ella constantemente los mencionaba. Después hablamos con la familia que vivía con ella, el pastor, quien nos dijo que sí le había contado pero solo hablaba de los sobrinos, estaba muy preocupada por la situación en que estaban sus sobrinos. Cuando se tranquilizó creo que ella volvió al aula y llamamos a la familia que se estaba haciendo cargo de S., vino el señor y conversamos, le explicamos lo que había pasado, él no se sorprendió, ya sabía, él nos lo dijo, entonces le dijimos que había que hacer algo, hacer la denuncia y además ayuda psicológica, que había que hacer algo para no normalizar la situación. Él al principio no se había decidido a hacer la denuncia y le explicamos las razones por las que debía extremar las medidas y hacer la correspondiente denuncia, después de hablar un rato, él nos manifestó que era por S., que ella se negaba a hacer la denuncia y él estaba esperando porque la parte legal de la guarda no estaba bien terminada y sobre todo porque S. le decía que no iba a poder ver a sus sobrinos, que la hermana no iba a tener quien la ayude para darle de comer a los chicos, que es lo mismo que nos dijo a nosotras ella muy angustiada. Nosotras le dijimos que le íbamos a dar un tiempo prudencial para que procese la situación pero que tenía que hacer la denuncia, si o si. A su vez siempre le preguntamos a S. si estaba bien en la casa con sus guardadores y decía siempre que si, que la cuidaban, la atendían bien, estaba bien ahí. Esto pasó después de las vacaciones de julio, la vi a S. un par de veces porque en 2019 terminó el año en la institución y charlamos un par de veces. Seguidamente se le muestra el informe elevado por la Escuela n.º93 a esta Unidad Fiscal para que ratifique la firma en el acta, a lo que manifiesta que la reconoce como suya.

Así las cosas, el material probatorio reunido en la presente causa contiene efectivamente los dos elementos de convicción que evidencian el grado de certeza en los dos extremos de la imputación, esto es; existencia del hecho y participación penalmente responsable por parte de los imputados L. I. M. [...].

CALIFICACIÓN LEGAL: en lo que refiere a la calificación legal, entiendo que estos elementos detallados, analizados armónicamente, resultan de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado L. I. M., en el hecho que le fuera intimado en calidad de AUTOR, el cual encuadra en el 119 segundo párrafo, cuarto inciso f) del CP -ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE CALIFICADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, toda vez que con las evidencias recolectadas en autos quedó demostrado que existió una conducta abusiva por parte del encartado, de contenido eminentemente sexual y la cual se prolongó en el tiempo, llevado a cabo sobre una menor de edad y naturalmente contra su propio poder de consentimiento.

Asimismo, quedó evidenciado que los abusos comenzaron a corta edad de la menor y se llevaron a cabo en más de una oportunidad, valiéndose el encartado, por un lado de la convivencia preexistente entre ambos y la situación de vulnerabilidad absoluta desprotección en la que se encontraba la víctima -que los abusos se dieron siempre en hora de la noche/madrugada, aprovechando que los restantes habitantes del domicilio se encontraban durmiendo- y por otro la confianza de la que gozaba por parte de la hermana de la víctima -pareja del encartado con quien tienen hijos en común-, quien tenía bajo su cuidado a la menor.

Que los abusos perpetrados por el imputado configuraron un sometimiento gravemente ultrajante para la menor -por las circunstancias de su realización y por haberse prolongado en el tiempo, como fueran expuestas por la víctima en Cámara Gesell y detallado supra-. No queda margen de duda para esta Fiscalía a partir de toda la evidencia detallada el efectivo dominio que L. I. M. ejerció sobre la voluntad de la niña, quien dentro de su margen de acción no pudo más que exteriorizar expresamente su negativa, lo que reiteradamente fue desoído por el agresor con tal de satisfacer sus torcidos deseos sexuales; cosificando a la víctima y anulando definitivamente su libertad con la consiguiente minoración de su dignidad personal" [...].

Que el despliegue de conductas que realizaron los imputados efectuó un avance sobre la esfera de disponibilidad sexual de la niña, aprovechando para ello la falta de protección que les permitió realizar la conducta atribuida, a quien todo ello le generará -con un alto porcentaje de posibilidades-, consecuencias negativas a lo largo de las distintas etapas de su vida y sobre todo en punto al desarrollo de sus sexualidades e interrelaciones con otras personas.

En lo que hace a este tipo de conductas delictivas, es conteste la Doctrina en afirmar que los mismos incluyen cualquier actividad de naturaleza sexual en los que, por la inmadurez del sujeto pasivo, no hay consentimiento válido. Ello más allá de si esa relación sexual se logra por la fuerza, la amenaza o el engaño. Así, conforme se ha citado en autos "DÍAZ" (Leg. 0998/19), se dan en la especie, como lo plantean Ochotorena y Arruabarrena Madariaga (Manual de Protección Infantil. Ed. Massón 1996), los tres tipos de asimetría en la relación autor-víctima: a) una asimetría de poder, originada en la manifiesta diferencia de edades y mayor capacidad de aplicaciones psicológicas que el autor tiene sobre la víctima; b) una asimetría de conocimientos, relativa a la notoriamente superior información que el autor posee sobre la menor en relación a la sexualidad en general, y c) una asimetría de gratificación, vinculada a la propia satisfacción sexual, prácticamente nulas en una niña de corta edad, y a su vez utilizadas a nivel de un simple objeto por parte del autor; es decir, se considera a la víctima como una cosa a su entera disposición.

Conforme el estado procesal en que nos encontramos, entiendo procedente y peticiono la elevación a juicio.

V.- A partir de la prueba legalmente admitida, **declararon en debate** las siguientes personas: **Ldo. Rafael Chappuis, Srta. S. M. S. -mediante dispositivo de Cámara Gesell-; Sr. S. F. R.; Sra. R. F. A.; Sra. Rosa Eden Riquelme; Sra. Stella Maria Barreto; oficial principal David Eladio Figueroa; Dr. José Alberto Cabelluzzi; Lda. Marianela Meriano; Lda. María Laura Vergara; Sra. Liliana Ayelén Suárez; Sra. J. C. S.; Sra. Antonia Nélide Hernández; Sra. Soledad Marisol Vila y Sra. Mónica Patricia Ramírez.**

En la audiencia de debate, la defensa técnica desistió del testigo Julio César Cáceres.

Asimismo se incorporaron las siguientes **pruebas materiales y demostrativas**: **1)** fotocopia de DNI de S. M. S.; **2)** informe técnico fotográfico n.º1914/19 que fuera elaborado por el oficial inspector Figueroa David; **3)** planimetría n.º116/19 practicada por el agente Fabricio A. Salas; **4)** acta de inspección ocular y croquis referencial del lugar del hecho de fecha 26/09/19 practicado por el oficial principal Oscar Alberto Zapata; **5)** informe judicial de entrevista videograbada en Cámara Gesell de la joven S. M. S. elaborado por el Lic. en Psicología Rafael Chappuis de fecha 03/10/19; **6)** informe de la Escuela

n.º93 "Santiago del Estero" en relación a la víctima S. M. S.; **7)** exposición n.º 32/2021 realizada por el Defensor Público n.º3, Dr. Alejandro Bulay; **8)** informe de evaluación psicológica de la adolescente S. M. S., de fecha 14 de marzo de 2023 que fuera elaborada por el Ldo. Rafael Chappuis-; **9)** DVD que contiene la videofilmación de la declaración testimonial mediante el dispositivo de Cámara Gesell de la joven S. M. S., por parte del Lic. Rafael Chappuis.

Las partes arribaron a los siguientes **acuerdos probatorios** sobre la documental: **a)** informe elaborado por el Dr. José Cabelluzzi en el expte. n.º11606 que tramita ante el Juzgado de Familia n.º2 de la jurisdicción en el marco de los autos "S. S. M. s / Protección de Derechos" de fecha 25/09/2018; **b)** informe del COPNAF de fecha 11/10/2018 suscripto por la Sra. María Elina Flores; **c)** informe socio-ambiental elaborado por la Lda. María Laura Vergara de fecha 03 de mayo de 2021.

Inicialmente, las partes estipularon la siguiente convención probatoria: **que S. M. S. convivió en Barrio La Tablada con L. I. M. y su hermana J. S.** (cf. instrucciones iniciales), la que a la postre fue dejada sin efecto en razón de la mutación de la teoría del caso enarbolada por la defensa técnica.

VI.- Instrucciones finales: Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "**INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO: A.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO.**

INTRODUCCIÓN: Integrantes del jurado, primero quiero agradecerles por su participación en este juicio. Les solicito que presten atención a las instrucciones finales, cuya copia será entregada a cada uno de ustedes. Luego de las instrucciones, ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. Al momento de comenzar este juicio, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o referidas a la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables, sin embargo les voy a proporcionar otras que los ayudarán a poder arribar a un veredicto. **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO:** **1.-** Finalizada la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, mi deber es explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. **2.-** Como jueces

de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir si los hechos propuestos por la acusación han sido probados. Para ello: **a) ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. No pueden considerar ninguna prueba más que esa; b) ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en juicio; c) **no deberán pensar jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco suponer o elaborar teorías sin que exista prueba producida en juicio que permita sustentarlas.** Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, por lo tanto, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. **3.-** La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deberán decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para determinar si los hechos han sido o no probados más allá de toda duda razonable. Además y conforme las instrucciones que les daré, deberán precisar la ley que corresponde aplicarle a los hechos por los que es juzgado M. en este juicio. **No pueden hacerlo como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera.** No se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes apliquen la ley tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos. **4.-** El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rinda, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno.**

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA: ustedes deberán ignorar por completo: cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, WhatsApp, Blogs, email, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos "posteen" fotos, comentarios, mensajes u opiniones por las redes sociales u otras. **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA:** ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. **No deben dejarse influenciar por la opinión pública. IRRELEVANCIA DEL**

CASTIGO: La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea sino la mía como jueza técnica, por lo que la fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión. **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES:**

1.- Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. **2.-** Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Si ello es posible, intenten llegar a un acuerdo unánime. **3.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.** **4.-** Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. **INSTRUCCIONES FUTURAS:** al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones deben ser consideradas como una sola sea cual fuere el momento en que son impartidas. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR**

PREGUNTAS: si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta y que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, por favor la deben escribirla y entregarla al Oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El Oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados y el acusado. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. **REQUISITOS DEL VEREDICTO:** **1.- Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, la totalidad de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: no culpable o culpable.** **2.-**

Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien presida el jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Quien presida el jurado leerá el veredicto en la sala de juicio y

delante de todos los presentes. **3.-** Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime me lo informarán por escrito a través de quien ejerza la presidencia y luego les diré el camino a seguir. **B. PRINCIPIOS GENERALES. A) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable. Esto significa que ustedes deben presumir o creer que L. I. M. es inocente salvo que la fiscalía demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable. **B) CARGA DE LA PRUEBA:** El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia por los delitos de los que se lo acusa. **C) DUDA RAZONABLE: 1.-** Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: **a)** una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria; **b)** no es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio; **c)** es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba producida durante el juicio; **d)** Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación. **2.-** Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con "certeza absoluta" o matemática. Por ello no se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es un nivel de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. **3.-** Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los hechos delictivos atribuidos a M. fueron probados y que él es su autor, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, dado que ustedes estarán convencidos de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. **4.-** Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados de los delitos o, entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. **5.-** Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan sido probados o bien, que probado los hechos tengan dudas de que M. sea quien lo cometió, deberán declararlo no culpable. **D) NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO:** nuestra Constitución establece que toda persona acusada de uno o varios delitos tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa constituya una presunción en su contra. Para el acusado, no resulta necesario desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia, sino que ello es tarea de la parte acusadora, por lo que su negativa a declarar no debe verse como una admisión de su culpabilidad

como tampoco ustedes deben ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él. En cambio, si el acusado en el juicio ejercitó su derecho de prestar declaración, esta reviste el carácter de declaración defensiva, y es brindada sin juramento de decir verdad, lo cual admite que pueda ser expresada diciendo la verdad o no, o sea pudiendo en su caso hasta mentir. Para ello, deberán cotejar sus dichos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad o no. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quiénes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de los testigos. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Pero, más allá de lo dicho, deben considerar las siguientes cuestiones: **a)** ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad? **b)** ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? **c)** ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? **d)** ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las que realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? **e)** ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

f) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del/la testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el/la testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? **g)** ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del/la testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? **h)** ¿Cuál fue la actitud del/la testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los/as testigos, sino que además deberán tener en cuenta el resto de las pruebas (documentales) que se presentaron. **CANTIDAD DE TESTIGOS: 1.-** Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los/as testigos no depende

necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. **2.-** Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:** **1.-** Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa técnica del Sr. M., que los hechos no ocurrieron de la manera en que lo relatara la fiscalía o que M. no cometió los hechos que se le imputan, deben declararlo no culpable. **2.-** Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo no culpable de tales delitos. **VALORACIÓN del TESTIMONIO de NIÑAS, NIÑOS y ADOLESCENTES en CÁMARA GESELL:** **1.-** La presunta víctima de estos hechos era una joven menor de 18 años al momento en que declaró en cámara Gesell. **2.-** Cuando se trata de una presunta víctima menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognitivas y posibilidades expresivas de los niños. Por eso, es que el testimonio se brinda delante de un experto con quien se mantienen entrevistas. El profesional, desde su especialidad científica, aporta a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la correcta valoración de esos testimonios. Utilicen vuestro sentido común para valorar estos testimonios en su contexto. **3.-** El operador de Cámara Gesell no puede dar fe acerca de si un hecho ocurrió o no ocurrió, sino si el relato es o no creíble, si está o no influenciado por mayores (si alguien las indujo a declarar de esa manera). **VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:** **1.-** La fiscalía considera que los delitos por los cuales acusa fueron cometidos en un contexto de violencia de género, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder. **2.-** Por "violencia de género" debe entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. **3.-** Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en

relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. **4.-** En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género cobra especial relevancia el testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS:** Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. Otro ejemplo de estereotipo es la devaluación de la víctima a partir de su culpabilización por lo sucedido. Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. **c. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. A) TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA:** **1.-** La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas de quien declaró como testigo constituyen prueba. **2.-** La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. **3.-** Las partes arribaron a los siguientes acuerdos probatorios sobre prueba documental: **a)** informe elaborado por el Dr. José Cabelluzzi en el expte. n.º11606 que tramita ante el Juzgado de Familia n.º2 de la jurisdicción en el marco de los autos "S. S. M. s/ Protección de Derechos" de fecha 25/09/2018; **b)** informe del COPNAF de fecha 11/10/2018 suscripto por la Sra. María Elina Flores; **c)** informe socio-ambiental elaborado por la Lda. María Laura Vergara de fecha 03 de mayo de 2021. **4.- La prueba también incluye las estipulaciones de las partes.** Las estipulaciones son prueba. **Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados.** Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. **En este caso se dejaron sin efecto las estipulaciones probatorias. B) DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA:**

1.- Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. **2.-** Tampoco es prueba nada de lo que los abogados y mi persona hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. **3.-** Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar una objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que al decidir haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando la decidí.

C) PRUEBA DIRECTA, PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y TESTIGOS DE OÍDAS: **1.-** Alguno de ustedes puede haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso. **2.-** En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". **3.-** Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. **4.-** Al igual que los testigos, las pruebas materiales que fueron exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. **5.-** Para decidir el caso, ambos tipos de pruebas valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. Vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidir, utilicen vuestro sentido común y experiencia. **6.-** También han prestado declaración algunas personas que no percibieron de manera directa los hechos por los que el imputado ha sido acusado. Estas personas se denominan testigos indirectos o de oídas. Sus dichos también son prueba. No deben desechar su validez e importancia, aunque deben valorar sus afirmaciones en estricta relación con otros elementos probatorios a fin de concluir sobre si creerán, cuánto creerán o no creerán aquellas versiones.

D) TESTIGOS EXPERTOS: **1.-** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas en un arte o profesión. Ellos son iguales a cualquier testigo, la única diferencia que existe es que los testigos expertos poseen conocimiento -por haber estudiado para ello- y/o experiencia en una determinada área, a partir de lo cual pueden brindar su opinión. No son peritos, por lo que su opinión no es a modo de conclusión. **2.-** Deben tener en cuenta que se trata de profesionales que brindaron

asistieron a la víctima en el marco de un proceso de guarda y que la información que proporcionan es a partir de las entrevistas mantenidas con aquélla, por lo que sus dichos no deben ser tomados como una conclusión basada en las técnicas propias de una pericia sino como una opinión profesional. **3.-** Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos. **E) PRUEBA PERICIAL: 1.-** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas **en un arte o profesión**. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos. **2.-** Sin embargo, **la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber** en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos. **F) COMÚN PARA TESTIGOS EXPERTOS y PERITOS: 1.-** Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos y de los peritos, ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: **a)** su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; **b)** las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; **c)** si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; **d)** si la opinión es razonable; **e)** si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. **2.-** Pueden tomar en cuenta la opinión del experto y/o del perito, más ella no es vinculante para ustedes. **G) PRUEBA MATERIAL: 1.-** En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, informes, fotografías, planimetría, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. **2.-** Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes depende si lo hacen, cómo y en qué medida. **3.-** Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia, por lo tanto, deben considerarlas junto con el resto de la prueba y exactamente del mismo modo. **INSTRUCCIONES ESPECIALES. A) UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES: 1.-** Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. **2.-** Vuestras anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba

material. **3.-** Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. **4.-** La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. **B) EL DERECHO PENAL APLICABLE: Formulario de veredicto:** **1.-** En el presente juicio, según pretende la fiscalía, se juzga al Sr. L. I. M. por la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE** que concurren **realmente** entre sí (arts. 55, 119 párrafos primero, segundo, cuarto inciso f y quinto del Código Penal). No obstante, ustedes hallarán distintas opciones de veredicto en el formulario de veredicto que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. **2.-** Ustedes deben tomar una decisión, basándose en la prueba que se relaciona con el hecho y en los principios legales que les he explicado y ahora les explicaré: Para que se configure este delito llamado **delito principal**, se debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos: **a) Abuso sexual simple:** la acción de abusar consiste en un intercambio o contacto físico (tocamientos en partes íntimas) del autor sobre el cuerpo de la víctima o por parte de ésta en el cuerpo del sujeto. El abuso sexual ocurre cuando falta el consentimiento de la víctima por ser menor de 13 años de edad y cualquiera sea la edad de la víctima cuando mediare: *violencia: uso de la fuerza física para vencer la resistencia de la víctima, ya sea sobre ésta u otra persona. *amenazas: anuncio de un mal grave, serio, real o posible y dirigido contra la víctima. *abuso coactivo o intimidatorio basado en una relación de dependencia autoridad o poder: relación de superioridad que media entre el autor y la víctima basada en una relación afectiva o familiar. "La relación de dependencia se da cuando la víctima se encuentra subordinada al autor por razones laborales, educativas, religiosas, etc.; mientras que en la relación de autoridad tal subordinación viene establecida por la ley, situación que ocurre en aquellas instituciones organizadas sobre la base de jerarquías como las Fuerzas Armadas o de Seguridad y la Administración Pública - algunos también ubican en esta hipótesis la derivada de los vínculos familiares, tal la de padres e hijos-; presentándose la relación de poder en las situaciones de hecho donde una persona controla y regula la vida de otro, tal los supuestos de dependencia económica, social, sanitaria, de protección, etc.". *imposibilidad de la víctima de consentir el acto: cuando la víctima no comprende la naturaleza del acto o comprendiéndola no pudo oponerse por su edad, constitución o impedimento físico. Son

considerados casos de abuso sexual simple los tocamientos por sobre o debajo de las prendas de vestir de la víctima, así como el hecho de desnudar a la misma, levantarle la falda y el acercamiento de las partes pudendas del sujeto al cuerpo de la víctima. **b)** **Abuso sexual gravemente ultrajante** se diferencia del abuso sexual simple, por su duración en el tiempo -que afecta a la dignidad de la víctima- o cuando es llevado a cabo bajo circunstancias tales que impliquen un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima. Un "sometimiento sexual" es "gravemente ultrajante" cuando, por las "circunstancias de su realización", produce a la víctima una grave humillación como persona porque se la utiliza como objeto de los impulsos sexuales del sujeto. Ese ultraje también se da cuando los actos abusivos, por la duración o por la repetición importan un sometimiento sexual más grave que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas. La duración en el tiempo exige que el abuso se prolongue temporalmente, lo que implica un peligro para la integridad física al reducir al sujeto a un estado de cosa. Todo abuso sexual resulta, por sí, ultrajante para la víctima, pero para que se configure el delito de abuso sexual gravemente ultrajante se debe probar, más allá de duda razonable, que los actos de abusos resultan desproporcionados con relación a los simples tocamientos que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple. En otras palabras, si bien todo abuso sexual conlleva un "ultraje", el "abuso sexual gravemente ultrajante" requiere un "plus" de ultraje sufrido por la víctima y buscado por el autor. El hecho es medido en orden al mayor desprecio del sujeto por la integridad sexual de la víctima y el contenido humillante se destaca por la introducción de los dedos, lengua u otros objetos vía anal o vaginal. Ahora bien, esa "mayor humillación" no puede encontrar respuesta en la circunstancia de que presuntamente el acusado haya convivido con S. M. S., puesto que ello obedece a otro elemento específico del delito aquí explicado (agravante por la convivencia preexistente). **c)** Tanto el abuso sexual simple como el abuso sexual gravemente ultrajante requiere que los hechos se deban haber realizado en forma **intencional** por el autor. La intención de abusar sexualmente significa que el acusado sabía y quería atacar la integridad sexual de S. M. S., que sabía que estaba abusando sexualmente de ella y tenía la intención de hacerlo. Esta cuestión, como todas las de hecho, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba y llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención del acusado de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde a la fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de la manera que ha sido descripta. Siendo la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon al hecho. Además se exige la voluntad del autor de querer la realización de

ese acto, a lo que debe sumarse la falta de consentimiento por parte de la víctima, sea por su edad (menores de 13 años) o por el empleo de métodos violentos. Además se suma las amenazas, el abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder, o la imposibilidad de consentir por parte de la víctima. **d)** Además, ambas figuras se agravan si el hecho es cometido por una persona mayor que convive, bajo el mismo techo, con la víctima cuando esta fuera menor de edad, es decir, no haya cumplido los 18 años de edad. El sujeto debe conocer que se trata de una persona menor de 18 años de edad y que convive con él bajo el mismo techo. La existencia de esta intención y conocimientos antes enunciados, como lo expresara más arriba, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. **e)** En los hechos imputados a M. cometidos presuntamente en perjuicio de S. M. S. deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si el delito de abuso sexual simple es **reiterado**, siendo menester señalar que la **"reiteración"** se da cuando se verifica más de un acto y que los mismos sean independientes entre sí; la independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos. **f) Concurso real:** es cuando el autor ha cometido varios delitos independientes que son enjuiciados en el mismo proceso penal. **g) Autoría:** se lo acusa al Señor M. como autor de los hechos por los que es enjuiciado. Ser autor implica que ejecuta la conducta del delito o delitos, es decir, toma parte directa y por sí en la ejecución del delito o delitos. **C) DELITOS MENORES INCLUIDOS:** inmediatamente les explicaré sobre los delitos "menores" que podrían resultar incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que L. I. M. cometió los delitos principales por los cuales lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada, más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si L. I. M. es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, de acuerdo con mi explicación. Es vuestra tarea y rol como jurados deliberar sobre la prueba y determinar cuál es el hecho, como así también la ley aplicable y el alcanzar -si es posible- un veredicto unánime. Les voy a explicar ahora cada uno de los delitos contenidos en el único hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **DELITO PRINCIPAL: OPCIÓN N°1 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO**

AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE que concurren **realmente** entre sí (arts. 55, 119 párrafos primero, segundo, cuarto inciso f y quinto del Código Penal). Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. L. I. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven S. M. S. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por L. I. M. en perjuicio de S. M. S., por su duración, reiteración o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, L. I. M. le efectuó tocamientos en los pechos, cola y vagina de S. M. S., como así también le introdujo los dedos en su vagina. **4)** Que, el acusado L. I. M. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de S. M. S. **5)** Que, la Srta. S. M. S. era menor de 18 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **6)** Que, el autor se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la Srta. S. M. S. para cometer los hechos. **7)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de Srta. S. M. S. **8)** Que, L. I. M. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de estos delitos, **más allá de duda razonable.**

DELITOS MENORES INCLUIDOS: Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que L. I. M. cometiera el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituyen delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar. **OPCIÓN N°2 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE**

ULTRAJANTE AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE (art. 119 párrafos segundo y cuarto inciso f del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, el delito de abuso sexual simple reiterado, es decir, los tocamientos en los pechos, cola y vagina de S. M. S. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. L. I. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven S. M. S. **2)** Que, el acto de contenido sexual llevado a cabo por L. I. M. en perjuicio de S. M. S. por las circunstancias en que fue materializado implicó un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, L. I. M. introdujo los dedos en su vagina de la Srta. S. M. S. **4)** Que, el acusado L. I. M. obró con

conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de S. M. S. **5)** Que, la Srta. S. M. S. era menor de 18 años de edad cuando ocurrió el hecho. **6)** Que, el autor se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la Srta. S. M. S. para cometer el hecho. **7)** Que, L. I. M. es el autor del hecho antes descrito. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°3 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (arts. 55 y 119 párrafos primero, cuarto inciso f y quinto del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, el delito de abuso sexual gravemente ultrajante en perjuicio de S. M. S., es decir, la introducción de los dedos en la zona vaginal de la nombrada. **Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. L. I. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven S. M. S. **2)** Que, L. I. M. le efectuó tocamientos en los pechos, cola y vagina de S. M. S. **3)** Que, el acusado L. I. M. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de S. M. S. **4)** Que, la Srta. S. M. S. era menor de 18 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, el autor se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la Srta. S. M. S. para cometer los hechos. **6)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de Srta. S. M. S. **7)** Que, L. I. M. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°4 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** que concurren **realmente** entre sí (arts. 55, 119 párrafos primero y segundo del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, que el acusado se aprovechara de la situación de convivencia preexistente con la Srta. S. M. S. **Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. L. I. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven S. M. S. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por L. I. M. en perjuicio de S.

M. S., por su duración, reiteración o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, L. I. M. le efectuó tocamientos en los pechos, cola y vagina de S. M. S., como así también le introdujo los dedos en su vagina. **4)** Que, el acusado L. I. M. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de S. M. S. **5)** Que, la Srta. S. M. S. era menor de 18 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **6)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de Srta. S. M. S. **7)** Que, L. I. M. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de estos delitos, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°5 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** (art. 119 párrafo segundo del Código Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, el delito de abuso sexual simple reiterado, es decir, los tocamientos en los pechos, cola y vagina de S. M. S. Además no se acreditó que el acusado se aprovechara de la situación de convivencia preexistente con la Srta. S. M. S. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable: 1)** Que el Sr. L. I. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven S. M. S. **2)** Que, el acto de contenido sexual llevado a cabo por L. I. M. en perjuicio de S. M. S. por las circunstancias en que fue materializado implicó un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, L. I. M. introdujo los dedos en su vagina de la Srta. S. M. S. **4)** Que, el acusado L. I. M. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de S. M. S. **5)** Que, la Srta. S. M. S. era menor de 18 años de edad cuando ocurrió el hecho. **6)** Que, L. I. M. es el autor del hecho antes descrito. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°6 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado** (arts. 55 y 119 párrafo primero del Código Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, el delito de abuso sexual gravemente ultrajante en perjuicio de S. M. S., es decir, la introducción de los dedos en la zona vaginal de la nombrada. Además no se acreditó que el acusado se aprovechara de la situación de convivencia preexistente con la Srta. S. M. S. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar**

estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable: 1) Que el Sr. L. I. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven S. M. S. **2)** Que, L. I. M. le efectuó tocamientos en los pechos, cola y vagina de S. M. S. **3)** Que, el acusado L. I. M. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de S. M. S. **4)** Que, la Srta. S. M. S. era menor de 18 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de Srta. S. M. S. **6)** Que, L. I. M. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°7**

VEREDICTO: NO CULPABILIDAD. Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran **QUE NO SE HA PROBADO** la acusación formulada por la Fiscalía ni el delito menor incluido tal como lo he explicado, Ustedes deben dictar un veredicto de **NO CULPABILIDAD** sobre el acusado L. I. M.

INSTRUCCIONES FINALES: A) MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE

VEREDICTO: **1.-** Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan, junto con las opciones posibles, los hecho por los cuales fue acusado el imputado L. I. M.

2.- Si alcanzaran un veredicto UNÁNIME, quien presida el jurado debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que Ustedes hayan acordado en el formulario. Recuerden: sólo podrán elegir en relación una sola opción. Quien presida el jurado deberá firmar hoja en el lugar indicado al pie de la misma. **3.-** Revisaré ahora con Ustedes el formulario de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo a los hechos por los cuales fue acusado el imputado M. **4.- DATO IMPORTANTE:** Ustedes pueden decidir, de acuerdo a la prueba producida y de manera unánime, que M. es culpable de los hechos o bien considerarlo no culpable.

B) RENDICIÓN DEL VEREDICTO: **1.-** Si ustedes alcanzaran un veredicto UNÁNIME, por favor anuncien con un golpe a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. **2.-** Quien presida el jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. **C) REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD:** **1.-**

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser UNÁNIME. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. **2.-** Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado

toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. **3.-** No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. **D) ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? 1.-** De no poder llegar a un veredicto unánime **tras haber agotado vuestras deliberaciones**, quien presida el jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. **2.-** En ese caso, pondrán por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones*". **3.-** Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **4.-** Límitese a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. **5.- Jurado Estancado:** es cuando el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro juez. Pero previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez director podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura. **E) CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES: 1.-** Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, lo primero que deben hacer es elegir a una o un presidente/a. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. Quien preside el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado. **2.-** No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya

dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. **F) LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES:** **1.-** Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. **2.-** La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. **3.-** Les pido que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. **4.-** Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento. **5.-** La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. **6.-** Ustedes pueden ver la cinta divisoria que nos separa a ustedes del resto de nosotros. Esa cinta es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se han acordaron entre ellos. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás. **7.-** Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado. **8.-** Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es lo mejor y en interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente. **9.-** Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y por ello deben decidir cuidadosa y conscientemente. **10.-** El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios. **11.-** Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio del jurado para el funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia. **12.-** También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto

necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos. **13.- Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados:** Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- *"El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".* **G) ACOTACIONES FINALES:** **1.-** Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. **2.-** Si ustedes honran dicho juramento o promesa, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. No esperamos de ustedes nada menos. **Dra. Melisa María Ríos - Jueza Técnica**

VII.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle a cada integrante del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección de los formularios ello conforme a las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones por parte de la defensa técnica- fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.

Además, el formulario, con sus opciones, fue explicado en detalles:

FORMULARIO DE VEREDICTO: Opción 1º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado L. I. M. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE** que concurren **realmente** entre sí (arts. 55, 119 párrafos primero, segundo, cuarto inciso f y quinto del Código Penal). **Opción 2º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado L. I. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafos segundo y cuarto inciso f del Código

Penal). **Opción 3º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado L. I. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (arts. 55 y 119 párrafos primero, cuarto inciso f y quinto del Código Penal). **Opción 4º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado L. I. M. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** que concurren **realmente** entre sí (arts. 55, 119 párrafos primero y segundo del Código Penal). **Opción 5º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado L. I. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** (art. 119 párrafo segundo del Código Penal). **Opción 6º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado L. I. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado** (arts. 55 y 119 párrafo primero del Código Penal). **Opción 7º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado L. I. M. **NO CULPABLE**.

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones por la defensa técnica, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado a deliberar.

VIII.- Veredicto. El veredicto rendido por el Jurado Popular en fecha 26 de octubre de 2023, **declaró: Opción 1º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado L. I. M. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE** que concurren **realmente** entre sí (arts. 55, 119 párrafos primero, segundo, cuarto inciso f y quinto del Código Penal).

El formulario fue firmado por el Sr. Presidente del Jurado, tal como consta en el instrumento agregado a este Legajo.

IX.- Cesura. En fecha 02 de noviembre de 2023, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA** -art. 91 de la Ley 10746-.

En esa oportunidad asistieron por la acusación la Sra. agente fiscal, **Dra. María Gabriela SERÓ**; el acusado **L. I. M.** y la defensa técnica ejercida por el **Dr. Arturo MARTÍNEZ PIÑÓN**.

Se procedió a incorporar la documental que fuera admitida de manera condicional en la audiencia de admisión, a saber: informe de RNR.

Las partes celebraron un acuerdo probatorio e incorporaron el informe médico que pertenece al encausado M. y que fuera elaborado por la Dra. Silvina Vouilloud en fecha 04 de febrero de 2020.

A continuación se le concedió la palabra a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Gabriela Seró, quien manifestó que la pena es la reacción estatal y que la escala penal a aplicar en el subexamine, ello en función del veredicto de culpabilidad emanado del jurado popular, posee un mínimo de 8 años de prisión y un máximo de 30 años de prisión, en virtud del límite fijado por el Estatuto de Roma.

Ahora bien, en función de la teoría de la escala de gravedad continua, el punto de ingreso para la medición de la pena fincará en el segundo tercio del marco legal previsto en abstracto (15-22 años de prisión), en función de las agravantes, la magnitud del injusto y la culpabilidad del condenado, haciendo hincapié en que se trata de hechos de gravedad intermedia.

La Sra. agente fiscal valoró como agravantes:

- 1) El bien jurídico, cual es la indemnidad sexual de la víctima S. M. S.
- 2) La edad temprana de la víctima que oscila entre los 11/12 años, resultando una niña-mujer, sin ninguna posibilidad de defensa, aunado a las amenazas que sufrió por parte de M. y las consecuencias que acarreó ello en la psiquis de la niña

(cf. declaración testimonial del Dr. Cabelluzzi), así como la falta de madurez de la aludida.

3) El padecimiento, la humillación y el sufrimiento que los abusos causaron en la niña.

4) La predisposición de utilizar la familiaridad del trato para consumir los abusos sexuales, ya que M. forma parte del grupo familiar de la niña y esta circunstancia no forma parte de la agravante por la convivencia.

5) Las motivaciones que lo llevaron a delinquir que son de neto corte sexual y con la finalidad de satisfacer sus deseos carnales.

6) El contexto de violencia de género en que ocurrieron los hechos, donde se debe aplicar -de manera transversal- la perspectiva de niñez y de género, puesto que existió un sometimiento y dominio de la víctima aprovechando la situación de vulnerabilidad.

7) El aprovechamiento de la extrema situación de vulnerabilidad de S. M. S., por su edad, género, pobreza, desamparo y asimetría de fuerza física y maduración que la colocaron en una situación de indefensión. En este aspecto, el condenado se valió del abandono de la madre de la víctima y de su situación dentro del grupo familiar, a punto tal que le expresaba que nadie le iba a creer y que no iba a ver más a sus sobrinos.

8) La entidad del agravio en función del daño causado a la víctima que incrementa el quantum punitivo que resulta relevante en la frase "a mi como persona me arruinaron".

En este ítem dividió las afectaciones en tres aspectos: a) a la salud mental; b) de la salud emocional; c) a la sexualidad. Respecto de la primera, el Ldo. Chappuis sostuvo que observa en S. un trastorno depresivo como cuadro clínico (negación a salir de la casa y a tener amigas; tendencia a actuar en forma infantil). En lo que respecta a la salud emocional verificó: llanto sin motivos; autolesiones; sentimientos de inferioridad, tristeza y de culpa; se siente desgraciada; miedo; regresión; inmadurez; desesperanza; frustración; busca la satisfacción en la

fantasía. Finalmente, entre los daños a la sexualidad el profesional destacó que la joven posee flashback; la genitalidad está atravesada por los hechos con sensación de pérdida con el consiguiente duelo y expresó "me arruinaron, nunca más voy a ser feliz, no puedo hacer feliz a nadie".

9) Formas de comisión: los eventos acontecieron en presencia de sus sobrinos, a quienes la víctima ama profundamente, como así también de su hermana. Esta circunstancia afectó la dignidad de la víctima y deben ser valoradas porque se encuentran fuera del tipo penal con el consecuente plus de disvalor que se requiere para determinar la culpabilidad y la magnitud del injusto.

10) En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión: M. es un adulto responsable que interfirió en la sexualidad de la víctima.

11) Actitud posterior: hizo referencia a los actos y hechos que el imputado utilizó para cumplir sus amenazas "te voy a alejar de tus sobrinos", lo que finalmente cumplió, puesto que S. debe emplear una identidad falsa para tener contacto con los mismos. A su vez, ello denota el silencio impuesto a la víctima y conlleva una revictimización secundaria porque continuó con la agresión hacia su género.

12) El tiempo de duración de los hechos: se trata de delitos reiterados, en los cuales S. no pudo contar cuantas veces ocurrieron los abusos, a punto tal que prefirió vivir en situación de calle para que los mismos cesaran.

13) Capacidad psíquica del imputado: M. comprendía y era capaz de motivarse en la norma, sin que se halla observado un mínimo arrepentimiento.

Con relación a las atenuantes, la Sra. agente fiscal valoró que M. tiene hijos menores a su cargo, es el sostén del grupo familiar; tiene una capacidad económica para el trabajo y carece de antecedentes penales computables.

Por ello, en función de las pautas de determinación de la pena ponderadas precedentemente entiende que la pena deberá estar fijada en el segundo tercio del marco legal previsto en el abstracto y, en consecuencia, requirió se le imponga a M. dieciséis años de prisión de cumplimiento efectivo con más las accesorias legales previstas en el art. 12 del Cód. Penal.

En uso de la palabra, el Sr. defensor técnico, Dr. Arturo Martínez Piñón, expresó que la figura penal tiene una amplitud de pena, con un mínimo de ocho años de prisión que es similar al piso del homicidio simple.

Sostuvo que la pena deberá estar ubicada en el primer tercio del marco legal previsto en abstracto, por carecer su ahijado procesal de antecedentes penales computables, ser una persona de trabajo, tener hijos menores, residir siempre en familia y encontrarse ampliamente arrepentido de lo que ha acontecido.

Agregó que la pena de ocho años de prisión, la cual solicitó, es suficiente para que la víctima pueda acomodarse en la sociedad y su defendido va a tener ese tiempo en prisionización para recapacitar y reconducir su vida.

X.- Para graduar la sanción a imponer a L. I. M. se deben compatibilizar el límite insuperable de la culpabilidad del autor y la magnitud del injusto con las exigencias derivadas de los principios de proporcionalidad y culpabilidad (CSJN, Fallos 320:2271,321:2558,271:297 y 316:1190).

Con relación a ello, no se puede perder de vista que "la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito -impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela-, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales" (CSJN fallo "Gramajo, Marcelo Eduardo", considerando 19).

Tal como lo sostiene Patricia Ziffer: "la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto" ("Lineamientos de la determinación de la pena", Ed. Ad-Hoc, 2da. edición, 1999 pág. 116), por lo que es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, mientras que las razones de prevención especial deben servir como correctivo. Tal parámetro fue fijado en el precedente "Maldonado" (CSJN, Fallos: 328:4343).

Que, correspondiendo individualizar la pena que merece L. I. M., en primer lugar, debemos ubicarnos en la escala aplicable al caso.

En este sentido, el Jurado Popular encontró culpable al enjuiciado por los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE** que concurren **realmente** entre sí (arts. 55, 119 párrafos primero, segundo, cuarto inciso f y quinto del Código Penal).

Se advierte, que tal como fue acusado por el Ministerio Público Fiscal, los abusos sexuales simples agravados sufridos por la Srta. S. M. S. son reiterados en el tiempo, lo que tornan aplicable las disposiciones del art. 55 del Cód. Penal en razón de que cada acto resulta independiente porque implica el desfogue del sujeto activo. Por otra parte, cabe recordar que el principio de dignidad humana subyace al bien jurídico de reserva sexual y no es susceptible de afectación parcial, todo lo cual conduce a desechar cualquier idea de continuidad (cf. fallos de la Cámara de Casación Penal Paraná in re: "VÁZQUEZ", "CORONEL" y "CHAPARRO").

Sin embargo esta indeterminación no puede ser conjurada en contra de los intereses del acusado, por lo que habrán de considerarse que los hechos fueron cometidos en dos oportunidades (cf. fallo "E., M. N. - Abuso sexual simple reiterado, agravado por la situación de guarda en concurso real, abuso sexual simple reiterado y otros- S/ RECURSO DE CASACIÓN" de fecha 26/03/2021).

En atención a lo expuesto supra, la escala se construirá con el mínimo mayor de la subsunción establecida y con un máximo derivado de la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a todos los hechos concurrentes, es decir, la escala penal oscila entre 8 y 28 años de prisión (límite máximo de pena privativa de la libertad, conforme lo normado por el art. 55 in fine del Cód. Penal, los Fallos: 333:866 de la CSJN y con arreglo al principio principio constitucional de la separación de poderes de acuerdo a los Fallos: 234:82, 310; 241:121).

Es del caso que, en el marco de la audiencia de cesura, la Fiscalía requirió una pena de 16 años de prisión con más accesorias legales previstas en el art. 12 del Cód. Penal, mientras que la defensa técnica instó a que se aplique la pena mínima de conformidad con el veredicto condenatorio, esto es, de 8 años de prisión de cumplimiento efectivo. La petición emanada del órgano acusador constituye el tope máximo o barrera infranqueable para el Tribunal en la imposición de dicha sanción de conformidad a lo prescrito en el art. 452 primer párrafo del CPP.

Es en función de las previsiones legales que se procederá a individualizar la pena que corresponde imponer al enjuiciado, sin perder de vista que los arts. 40 y 41 del Código Penal estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa, por lo que su cuantificación queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no sólo de los fines que debe cumplir la pena, sino de las reglas generales derivadas de la teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones (Ziffer Patricia. Art. 40. Determinación de la pena y Art. 41. Criterios individualizadores. En BAIGÚN D. y ZAFFARONI E., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2A. Editorial: Hammurabi, págs. 67-115).

Asimismo, Ziffer sostiene que en Alemania se recurrió al llamado caso-regla, para designar al grupo de casos que, según la experiencia, siempre se repiten, "la criminalidad de todos los días". Teniendo en cuenta que la mayoría de los delitos que se cometen habitualmente manifiestan sólo un bajo grado de gravedad, sería posible ubicar la magnitud del disvalor característico del caso-regla en el tercio inferior de la escala penal. Se trata de un concepto jurídico en el cual se debe subsumir el caso concreto. No depende de una frecuencia estadística, y se determina especialmente por la experiencia del juez en su actividad cotidiana. Se habla también de los casos de gravedad media, que estarían ubicados en la mitad aritmética de la escala. Frisch, luego de un detallado análisis de las distintas alternativas, propone un criterio normativo: el hecho que alcanza el umbral de la norma se ubicaría en el mínimo legal. La cuestión capital de la medición de la pena no es otra cosa que el hecho punible mismo, con las categorías que le son propias (disvalor de acción, disvalor de resultado, imputación, posibilidad de evitación del quebrantamiento de la norma, etc.). Pero mientras que para la teoría de la

imputación lo que importa es si estas categorías están dadas o no, en el campo de la medición de la pena lo que interesa es la dimensión concreta de estas categorías; por lo cual inevitablemente entrarán en consideración numerosos factores y situaciones que, si bien regularmente no llevan a descartar la categoría respectiva, sí determinan su caracterización particular (Ziffer, Patricia S. "Consideraciones acerca de la problemática sobre la individualización de la pena", pp. 108/109).

a) naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado: son claras referencias al injusto, mientras que los términos 'extensión del daño y del peligro causado' alude a la valoración del grado de afectación al bien jurídico.

Ziffer, con cita de Soler, señala que la determinación de la pena funciona como un doble proceso, en primer lugar, se fijan los aspectos objetivos del hecho, y a posteriori la personalidad del autor; por ende, la división en incisos del art. 41 deja en claro que se debe partir del hecho para la determinación de la pena (cf. ZIFFER, Patricia S. Art. 40. Determinación de la pena y Art. 41. Criterios individualizadores. En BAIGÚN D. y ZAFFARONI E., TERRAGNI M. A., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2A, pp. 67-115. Buenos Aires. Editorial: Hammurabi).

No obstante, la citada autora, opina que el ilícito y la culpabilidad en la determinación de la pena no se diferencia del ilícito y la culpabilidad de la teoría de la imputación en general, sino que la variación reside en la *intensidad*.

Conforme a los delitos por los cuales fuera emitido el veredicto de culpabilidad, el bien jurídico ofendido es la intangibilidad o indemnidad sexual que le asistía a la víctima S. M. S., entendido como el derecho a un desarrollo de la sexualidad progresivo y libre de injerencias indebidas en razón de que se trataba de una menor de 13 años de edad al momento del hecho, por lo que carecía de la capacidad para entender la significación de actos relativos a la sexualidad (cf. declaraciones testimoniales del Ldo. Rafael Chappuis y del Dr. José Cabelluzzi, como así también la declaración testimonial videograbada mediante el dispositivo de Cámara Gesell).

A partir del menoscabo en el principio de autonomía progresiva en la esfera de reserva sexual que sufrió la víctima, es dable establecer la gravedad de estos hechos que fueron subsumidos en el Libro II, Título III, Capítulo II del Catálogo Represivo. Si bien todo abuso sexual, tal como hiciera referencia en las instrucciones finales, resulta un ultraje para la víctima, en el caso de marras además se da el plus que exige la figura agravada del párrafo segundo del Cód. Penal en virtud de las circunstancias de su realización. En esta ocasión, S. despertó con M. encima de su cuerpo, con su ropa interior baja y sangre en la zona vaginal.

Amén de que la indeterminación de los hechos opera en favor del encausado al tomarse en cuenta sólo dos de ellos, respecto de la intensidad del ilícito no puedo dejar de soslayar que la víctima sostuvo que *era todo constantemente, se metía en mi cama o me mostraba sus cosas* (miembro viril), a punto tal que debía dormir munida de un elemento filocortante (cuchillo o tijera) para defenderse de los ataques a su sexualidad. S. lo expresó con estas palabras: *yo tenía que dormir con un cuchillo o una tijera en la almohada porque cuando él venía yo lo pinchaba así viste como para que no me toque y que salga y yo le gritaba a mi hermana que me ayude pero ella no me escuchaba.*

Además se deben ponderar las características de la víctima, quien en ese momento era una niña-adolescente-mujer en extrema situación de vulnerabilidad (pobreza, situación de calle, falta de acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna), por lo tanto juega el concepto de interseccionalidad de derechos referidos a colectivos vulnerables por esa doble condición. A su vez, en virtud del contexto resulta necesario considerar la perspectiva de género y el corpus iuris internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes (art. 19 de la CADH, declaraciones sobre los Derechos del Niño en 1924 y 1959, la CDN).

Sobre el particular, la Regla 11 de las Reglas de Brasilia sostiene que la vulnerabilidad puede proceder de las propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal.

En el caso de S. M. S. surge prístina que se trataba de una adolescente cuyos padres se separaron cuando tenía 2 o 3 años de edad; su padre falleció al momento

en que tenía 7 u 8 años de edad y permaneció al cuidado de su madre (Sra. Mónica Patricia Ramírez) hasta sus doce años. De la prueba colectada, se desprende que a partir de esa edad y a requerimiento de la Sra. Ramírez -en buenos términos-, S. fue a residir a la finca de su hermana J. S., ya que su progenitora viajaba frecuentemente a la ciudad de Federal a fin de visitar a su esposo que se hallaba privado de su libertad y porque no había lugar para la víctima en la vivienda de la amiga de su madre. Al mismo tiempo, su hermano de 17 años de edad permaneció en el domicilio que habitaba junto a su madre y su amiga por padecer consumo problemático de sustancias (cf. informe del ETI elaborado por el Dr. José Cabelluzzi). Repárese que se trata del mismo hermano que actualmente se encuentra condenado a pena de prisión y que la propia Ramírez por encontrarse pendiente de su situación no pudo ocuparse del estado en el cual se encontraba S. (cf. declaración testimonial).

En la vivienda de J. habitaban el encausado y dos niños de corta edad y quedó acreditado que S. se alojó en ese domicilio hasta fines del año 2017, ocasión en que comenzó a residir junto con sus guardadores (Sr. R. y Sra. A.).

En este aspecto, resulta significativa la declaración brindada por el Sr. S. F. R. al manifestar las circunstancias por las cuales le preguntó a J. S., junto con su esposa A., si la víctima podía concurrir a pernoctar a su domicilio, al tomar conocimiento de que S. alternaba entre las viviendas de una abuela, una tía y una vecina.

Tal como lo definió el Dr. Cabelluzzi el núcleo familiar de S. era bastante caótico, en el cual la progenitora abandonó la crianza de una adolescente en manos de su hermana y a la postre de dos personas totalmente ajenas al núcleo familiar. Las manifestaciones de la víctima hacia el citado profesional consistieron en que quería estar con el Sr. R. y con la Sra. A. porque se sentía cuidada y protegida (cf. informe elaborado por el Dr. Cabelluzzi de fecha 25 de septiembre de 2018). Esto se reflejó en la actitud adoptada por ambos guardadores de respetar la decisión de S. de no querer concurrir más al Barrio La Tablada, confiar la enseñanza del culto a otro pastor y permanecer a su lado acompañándola.

Amén de lo expuesto, repárese que S. es la hija menor de ocho hermanos, los que en ningún momento se presentaron en la sede del Juzgado de Familia para acompañar al Sr. R. y a la Sra. A. en los trámites de la guarda, ni asistieron al organismo de protección de derechos (COPNAF), a pesar de que la Sra. Ramírez fue debidamente citada (cf. declaraciones testimoniales de la Lda. Meriano y del Dr. Cabelluzzi), por lo que el cuidado y la crianza de la joven estuvo a cargo de dos personas extrañas que lograron restaurarle a la aludida los derechos que le fueron conculcados. Sobre el particular la Lda. Meriano sostuvo que cesó la intervención del organismo por encontrarse S. escolarizada (6° grado de la Escuela "Santiago del Estero"); además la víctima definía el domicilio de sus guardadores como "mi casa" y, por ende, valoraron que se había formado un vínculo. Concluyó, la testigo, que no había vulneración de derechos para que S. abandonara el domicilio del Sr. R. y de la Sra. A.

Asimismo y en cuanto a la vulnerabilidad, se debe señalar que los guardadores posibilitaron que S. pudiera finalizar la escuela primera con un nivel de aprendizaje aceptable, ya que si bien concurrió a 3er. grado en la Escuela n.º116 en el año 2014, recién retomó sus estudios en el año 2017 en un "multiaño" en la Escuela n.º85, hasta que a partir del año 2018 el Sr. R. se entrevistó con la Sra. Riquelme, la cual admitió que la joven cursara 6° grado en la Escuela n.º93 (cf. informes elaborados por la entidad educativa).

"Las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar" (CorteIDH caso "V.R.P., V.P.C. y OTROS VS. NICARAGUA").

La situación de vulnerabilidad en que se hallaba inmersa S. no era desconocida por el enjuiciado, precisamente por el vínculo que lo une con J. S, a quien le fue confiado el cuidado de la entonces adolescente. Precisamente, M. se valió de esa

situación para agredir la reserva sexual de S. quien debía dormir con un cuchillo o una tijera debajo de su almohada para repeler el ataque del cual era objeto por parte aquél, ya que sus gritos y pedidos de auxilio no eran escuchados o no quisieron serlo. Por tal motivo, la víctima tomó la siguiente decisión *mis papás, que son adoptivos si no tienen adopción pero tienen la guarda y ellos me preguntaron si yo me quería ir a vivir con ellos y yo les dije que sí, pero así al instante nomás, sin pensarlo. Le dije que sí porque ya estaba cansada de vivir todas las noches eso mismo y yo vivía con mi hermana y estaba en la calle porque no quería quedarme en la casa de ella porque me pasaban esas cosas.*

Lamentablemente quedó patentizado en el juicio que fue la radicación de la denuncia lo que produjo la ruptura de los lazos familiares de S. con su familia biológica. El posicionamiento de A. y J. S. en defensa activa del Sr. M. corroboran las manifestaciones brindadas por S. y el denunciante R., en cuanto a que una vez ocurrida la develación, la primera la culpó por ser la causante de lo sucedido ("lo buscaba"), mientras que la segunda le recriminó "*pero no le bastó con contármelo a mí que tuvo que hacer la denuncia*". Más aún, del informe pericial se desprende que parte de los integrantes de su familia biológica culpan a S. por el alejamiento de M. de sus hijos, por lo que se encuentra limitada en el acceso al vínculo con sus sobrinos, quienes desconocen la identidad filiatoria y el grado de parentesco de la víctima puesto que para poder verlos debe utilizar un nombre supuesto "para que no digan nada". Incluso la Sra. Ramírez tomó posición por el enjuiciado al no concurrir a visitar a su hija, ni siquiera esporádicamente, por lo que al momento de la confección del informe socioambiental -por la Lda. Vergara- no había vínculo materno-filial.

Aquí es pertinente recordar lo señalado por la Profesora Parizot respecto de los múltiples perfiles de fragilidad de los menores víctimas de abuso: <In primis, la edad temprana, es capaz por sí misma de amplificar cualquier mal sufrido. In secundis, la agresión en la esfera física y sexual, por su particular brutalidad, es capaz de sacudir el equilibrio mental, incluso de un adulto. Por último, la triste realidad de vínculos familiares entre el autor del delito y la pequeña víctima> (Parizot, Raphaëke. La protección de menores víctimas de infracciones en el procedimiento penal

francés. Revista de Derecho Procesal Penal. Víctimas especialmente vulnerables. Rubinzal-Culzoni Editores. 2012, pág. 216).

También se debe mensurar el contexto de violencia de género en que se desarrolló el accionar delictivo por parte de M. y que formó base tanto de la acusación como de las instrucciones finales dictadas por la suscripta.

Resulta evidente que el encausado debió superar muchas barreras internas para ejecutar los hechos: cosificación, manipulación, intimidación; para lo cual se valió de la asimetría de poder (edad, experiencia de vida, nivel de maduración mental), desigualdad económica, la vulnerabilidad física de S. y su calidad de dueño de casa.

Al respecto, el Ldo. Chappuis hizo hincapié a que en el subexamine, S. era un objeto de deseo, donde no se tuvieron en cuenta sus necesidades, sino que existió un desconocimiento de su persona.

A ello debe adunarse lo declarado por el Dr. Cabelluzzi al explicar, en su carácter de testigo experto, que la cosificación de NNyA significa tomar al semejante como un objeto sexual y, en el caso del abusador sexual, el otro es un objeto todo tiempo. Señaló que lo más devastador, lo más terrible no son sólo las marcas en el cuerpo que quedan en la víctima, sino las consecuencias psíquicas de no poder salir de ese lugar, de no poder reaccionar, de no poder entender lo que está pasando, porque una mujer adulta que es abusada entiende perfectamente lo que está pasando, a diferencia de un niño, niña o púber que no entienden lo que está sucediendo, esto no quiere decir que no tengan una idea, pero entienden de acuerdo a su desarrollo sexual. El profesional detalló que una adolescente de 13, 14 ó 15 años, por más información que tenga, carece de una elaboración mental plena de la sexualidad, o sea, que lo que rompe el abusador, lo que lastima, lo que destruye, es el desarrollo habitual de la sexualidad de la joven.

Objetivamente, el uso de la vis compulsiva ejercido por el encausado M. fue significativo y sobre el mismo se expidió ampliamente tanto el Dr. Cabelluzzi como el Ldo. Chappuis.

En este sentido, el experto habló sobre la significación de las amenazas al ser ejercidas sobre NNyA y el impacto que generan en los mismos. Es así que señaló que pueden ser dichas verbalmente o bien de manera implícita, donde las víctimas quedan petrificadas, sin saber cómo reaccionar ante algo inesperado. Si bien hoy en día las púberes o adolescentes cuentan con información (redes sociales o por la ESI), las amenazas traen a las víctimas una doble cuestión, ya que casi nunca son hacia su persona sino que tienen que ver con hacerles algo a los seres queridos o que nadie les va a creer, que va a quedar como una put.. Sostuvo que tienen efecto porque las personas no pueden reaccionar ya que están traumatizadas por lo que están pasando y ello contribuye al silencio de la víctima (se encuentran en una encrucijada si cuento voy a ser tomada como una put.; nunca más voy a ver a mis seres queridos; los voy a hacer desaparecer).

Repárese que Sol fue contundente al manifestar que M. le decía *nadie te va a creer o me van a creer a mi* -al tiempo en que se burlaba-, *nadie te va a creer a vos o tu hermana está enamorada de mí, ya tenemos hijos nadie te va a creer*.

Se concatenan los testimonios brindados por el Dr. Cabelluzzi y el Ldo. Chappuis al expresar que justamente la culpa es lo que impide contar para evitar ser culpabilizada, como aconteció con S. respecto de la posición adoptada por sus hermanas J. y A.; empero fue este mismo sentimiento el que la llevó a denunciar para evitar eventuales victimizaciones de sus sobrinos (sororidad).

Este sentimiento de culpa generó una sobreadaptación (disociación en el aparato psíquico) mediante mecanismos defensivos, que a su vez se instaló en la constitución de su personalidad para poder continuar manteniendo el vínculo con sus sobrinos bajo un nombre falso y negando el lazo familiar. Esto es producto del gran amor que siente por esos niños y refirió que el encuentro “[I]e hizo bien” (cf. informe pericial psicológico).

Sobre este criterio, Ziffer afirma *según una opinión muy difundida, la culpabilidad aumenta en proporción a la magnitud de las resistencias internas que haya debido vencer el autor y disminuye en los casos de sobreexigencia anímica, cuando el autor actúa impulsivamente frente a un estímulo externo. En principio, cuanto*

mayores hayan sido las barreras internas que el autor haya debido superar para la ejecución de su hecho, tanto mayor será su culpabilidad y, consiguientemente, su punibilidad.

Otro aspecto a ponderar es la estrecha relación de confianza entre víctima-victimario que anula o disminuye la posibilidad de reacción, máxime que en el ámbito donde acontecieron los eventos, M. ejercía un señorío absoluto. Repárese que la Sra. J. S. señaló que aún continúan compartiendo la finca, no obstante encontrarse separados, aunado a que el encausado es el sostén económico del hogar y la víctima le manifestó a las directivas de la Escuela n.º93 que no hablaba porque temía por sus sobrinos porque él era el único sustento en la casa y ellos sufrirían privaciones como padeció ella (cf. declaraciones testimoniales de la Sra. Rosa Eden Riquelme y de la Sra. Stella Maris Barreto).

<La relación de confianza entre autor y víctima, constituye una agravante, no tanto por la "traición" en que incurre el autor que se aprovecha de esta relación, sino por la escasa capacidad de reacción de la víctima en estos casos> (Zifer, Patricia. Lineamientos de la determinación de la pena. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, pp. 129/130). Aquí si bien S. dormía con una cuchillo o una tijera debajo de su almohada y con el cual pinchaba a M., esta actitud no surtía ningún efecto dado que las agresiones sexuales continuaban en el tiempo y lo único que posibilitó su cese fue pernoctar en distintos domicilios (situación de calle).

El daño causado por los hechos se extiende más allá de la lesión al bien jurídico indicado supra, puesto que es significativa la frase que expresó ante el Ldo. Chappuis al momento de la pericia psicológica: "a mí me arruinaron como persona", "nunca más voy a ser feliz", "no puedo hacer feliz a nadie".

El profesional destacó que la locución "me arruinaron" da cuenta de cómo -en la actualidad- la víctima puede ver las consecuencias de aquello que le ocurrió (disrupción), con un cuadro clínico compatible con un trastorno depresivo y una genitalidad atravesada por los supuestos hechos que generan una sensación de pérdida con el consiguiente proceso de duelo. Aquí se debe parafrasear al Dr. Cabelluzzi cuando manifestó, con relación al daño psíquico, que cuántas más veces

ocurre el episodio, más posibilidades existen de que el daño sea mayor, sumado a que las perturbaciones en el bienestar de quien lo sufre aparecen a los 2, 3, 5 o 10 años de acaecido el/los abuso/s.

Chappuis explicó que como se trata de episodios que se inscriben en el cuerpo, las sensaciones corporales no tienen palabras todavía en las infancias y esto, para poder comunicarlo, resulta incomprensible y genera una consecuencia defensiva que se llama disociación, es decir, el cuerpo aparece como ajeno, esto no me pertenece. Entonces, esa cuestión de ese cuerpo solo, es decir, no persona, se instala y se quiere deshacer de ese cuerpo, lo que produce como consecuencia, a mediano y largo plazo, trastornos alimentarios, dificultades con el esquema corporal y, en el caso de S., las autolesiones. Señaló que esos cortes no tienen que ver con intentos de suicidio, sino con sensaciones corporales, es decir, sentir el cuerpo para reconocer que es propio, o sea, a partir del dolor uno se da cuenta que es propio.

También -sostuvo- que aparecieron en S. ideaciones suicidas, esto es, pensar en "no quiero vivir más", qué pasa si me muero, sacarme este cuerpo de encima, no tener más este cuerpo.

En cuanto a lo disociativo observó de manera reforzada y muy cruel en la vida de S. donde, en la relación con los sobrinos, ella pretendía tener relación con los mismos y la familia generó un dispositivo de que la tuviera pero con otro nombre, es decir, que no dijera quién era porque por su culpa es que había sucedido un montón de cosas. Esa es otra cuestión: el eje se corre y la culpabilización no está en el hecho, sino en haberlo dicho, ese es otro mecanismo social de silenciamiento. Esto también alimenta la disociación, de manera que sólo puede tener una relación afectiva no siendo ella, lo cual es muy dañino para una persona.

Después verificó que la cuestión de la ampliación de la familia al grupo de pares y a la sociedad con la organización del mercado laboral, se vio impedida por las imposibilidades de contacto que ella describió con mucha claridad. Por esto de la imposibilidad de contactarse o el temor a todo, terminó dejando la escuela, mientras que su la vida social es prácticamente nula.

El Ldo. Chappuis señaló que S. trabaja como niñera, lo que denota una no sistematización como adulta, sumado a que abandonó la escuela lo que conllevó un retraimiento social al disminuir el contacto con sus compañeros, lo que resume como depresión y la aparición de manifestaciones más específicas como llantos sin motivo, reacciones fóbicas y autolesiones. Sus relaciones se reducen al ámbito familiar, con negativa a alternar con amigas y a salir de la casa (como si necesitara ocultarse) son frecuentes. Ello se relaciona con el informe socioambiental, oportunidad en que la Lda. Vergara consignó que S. se encuentra muy afectada por lo sucedido por lo cual le cuesta vincularse con otras personas.

La ambivalencia que existe en la joven víctima está asociada a esta disrupción en su personalidad, ya que presenta miedo, aversión a estar sola, regresión, inmadurez, pero a la vez rechaza lo externo, siendo incapaz de adoptar las medidas necesarias para su recuperación, lo cual le acarrea frustración y una satisfacción en la fantasía.

Además, en las relaciones sexuales tiene "flashback", es decir, la irrupción de la imagen de aquello supuestamente vivido, lo cual le impide tener una vida sexual plena, es una disfunción sexual con origen en los supuestos hechos.

Las cuestiones precedentes fueron consideradas por el Ldo. Chappuis como indicadores inespecíficos, empero el Dr. Cabelluzzi sostuvo que el abanico de las consecuencias en púberes o niñas de 12/13 años es muy variado y enorme: de conductas hipersexualizadas a encerrarse en su casa y no querer ver a nadie. En general, señaló que va acompañado de muchísima angustia, de sentimientos de culpa, del recuerdo involuntario de los hechos que le pasaron. Esto significa que el recuerdo de alguna de las cuestiones se le viene a la cabeza aunque no quiera (flashback).

El experto explicó que esto persigue a las víctimas durante años y, en algunos casos, durante toda la vida. Las autoagresiones, los intentos de suicidio, el consumo problemático de sustancias, las agresiones inesperadas en la escuela. Tanto esas nenas como esas púberes, y también en casos de mujeres adultas que han sido abusadas, lo que normalmente se llama la autoestima -es decir, el valor

que uno le da a su persona- es extremadamente baja, se comportan casi como si fueran aún aquel objeto del abusador, porque sienten que son un cuerpo que podría ser deseado y que al otro lo único que le importa es eso. Este descenso de la autoestima que muchas veces va acompañado de depresión, de consumo problemáticos de sustancias, o intentos de suicidio, es lo que da lugar a todas estas conductas.

Es interesante la manera en que ambos profesionales explicaron el padecimiento que este tipo de hechos ocasiona en el normal desarrollo de la sexualidad de una niña-adolescente, por lo que este daño no está contemplado en el tipo y configura la extensión referida en el artículo 41 del Código Penal por ser compatible e idóneo para afectar la salud sexual de la víctima (art. 8.2 h de la CADH).

Fleming y López Viñals sostienen: *el primer aspecto que debe tomarse en cuenta cuando se habla del daño ocasionado por el delito es el relativo a los límites en que éste debe ser considerado; en este tema aparecen razones de índole objetiva y subjetiva que llevan a reflexionar sobre cuáles consecuencias son las computables para proporcionar una pena. Desde el primer punto de vista, el de la faz objetiva, podría pensarse que el delito daña el bien jurídico protegido por la figura respectiva y que con eso quedaría ya delimitado lo que debe medirse para llegar a una pena adecuada. Sin embargo, el delito también produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho produce al bien jurídico y su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia* (op. Cit., pág. 374).

Se debe añadir que el daño ocasionado por el delito llegó a niveles incompatibles con el bienestar mínimo de la víctima ya que afectó su nivel de vida.

<La pena es entonces proporcional al daño causado. En palabras de la Corte: *toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales*" - cfr. "GRAMAJO", CSJN., 05/09/06, sobre culpabilidad de acto, ver: CSJN.,

Fallos:308:2236 y 324:4433, voto del doctor Fayt (Voto Dr. Chaia, Rubén. "B.M.A. s/Abuso Sexual", Legajo n.º1711, Fº169, L.I de la Excma. Cámara de Apelaciones Uruguay).

b) Los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos: ello es un punto de referencia al reproche de la culpabilidad por el acto, porque justamente el mismo consiste en que tuvo la posibilidad de obrar de manera diferente, es decir, con apego a la norma.

Resulta indudable que M. tuvo capacidad para reconocer la antijuridicidad de sus conductas y determinarse conforme a dicho conocimiento, sin embargo arremetió contra la misma.

El encausado es una persona que posee un trabajo estable en una Cooperativa de Recolección de Ramas y con su peculio contribuye al sostén del hogar familiar (cf. declaración testimonial de la Sra. J. S.).

Por otra parte, el enjuiciado contaba con mayores recursos para abstenerse de delinquir y de cosificar a una niña-adolescente no sólo por ser una persona instruida sino además por la asimetría de poder, su edad, madurez y conocimiento de la vida en general.

Los motivos que lo determinaron a delinquir fueron libidinosos, tomando como objeto a una niña-adolescente indefensa y con la única finalidad de satisfacer su goce sexual (cf. declaraciones testimoniales del Ldo. Chappuis y del Dr. Cabelluzzi).

En opinión de Patricia Ziffer: *la mayor o menor contrariedad a la norma de los motivos que impulsaron al autor a la comisión del hecho resultará decisiva para establecer el grado de culpabilidad. Como regla general, puede decirse que la reprochabilidad de la conducta será tanto menor cuanto más se acerque la intención del autor a la protección de un bien jurídico [...] La culpabilidad será tanto más grave cuanto más bajos sean los sentimientos y motivos del autor.*

c) La edad, la educación, las costumbres y demás condiciones personales: aquí se tiene en cuenta, por parte de quien juzga, la conducta precedente, los antecedentes y demás condiciones personales del autor.

El acusado es una persona adulta, formada a nivel educativo y cultural, conocedora de las leyes, por ende, contaba con un mayor nivel de autodeterminación en los hechos.

La educación debe ser tomada como agravante por la mayor cognoscibilidad del injusto, puesto que M. conocía que estaba arremetiendo contra una niña-adolescente indefensa y en situación extrema de vulnerabilidad, con la cual -además- lo ligaba una relación de familiaridad.

La edad es un indicador que habrá de ponderarse para mensurar la pena de acuerdo a la perspectiva de vida del sujeto activo y como criterio orientador en la ejecución de la misma. En este caso, se trata de una persona de 26 años que permite vislumbrar su grado de aprendizaje, los recursos con los que cuenta y su posición en la sociedad.

d) La participación en el hecho: alude al grado o magnitud del injusto. Esta referencia abarca no sólo a los partícipes, sino además a los autores y coautores del ilícito.

La directa intervención en los hechos por parte del condenado y la forma desaprensiva de conducirse en los mismos, juega en contra de sus intereses.

e) Circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión: estas pautas indican mayor alarma y por ello serán consideradas como agravantes.

Así las cosas, se debe destacar que los eventos ocurrieron en un ambiente en el cual M. ejercía -como ya se hiciera referencia- su poder absoluto de señorío y donde la única adulta mayor (Sra. J. M.) depende económicamente del enjuiciado para el sostén de sus hijos menores de edad -en ese momento dos-. Respecto de J. S., tal es el grado de influencia que ejerce el enjuiciado que la aludida que no acudió ante el pedido de auxilio de su hermana menor.

En esas circunstancias S. se encontraba en estado de indefensión, además de ser vulnerable por su interseccionalidad (art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional y las 100 Reglas de Brasilia), ocasión en que fue sometida a los designios de un adulto de su entera confianza a sabiendas de que la misma carecía de los

conocimientos adecuados que le impidieron comprender cabalmente el significado de los actos. Esto se revela al momento de la pericial psicológica, donde le refirió al Ldo. Chappuis "a mi me arruinaron como persona".

Asimismo quedó acreditado que, al momento de la comisión de los hechos, S. poseía una confianza absoluta en el adulto, sumado a su condición de género, edad y asimetría de fuerzas entre el autor y la víctima, elementos que fueron determinantes para la comisión de los abusos.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires entendió que: "nada obsta a que en el marco de la individualización de la pena, y de acuerdo con las circunstancias comprobadas -conforme las diversas pruebas producidas en la causa se pueda valorar como se hizo, al estado de indefensión que surge de la corta edad de la víctima al comienzo de los hechos (siete años), que ciertamente trasciende la genérica minoría de edad que calificó a la figura, circunstancia extendida y ponderada respecto al delito reprochado al encartado" (op. Cit. Dictamen de la Procuración General en autos: "V.A.R., s / recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley").

f) La conducta precedente y demás antecedentes personales: para Ziffer son indicadores de la mayor o menor autodeterminación con la que actuó el sujeto.

Se debe ponderar como atenuante la falta de antecedentes penales computables que registra el enjuiciado (cf. informe del RNR); que es padre de tres hijos menores de edad y la impresión de *visu* que he tenido en el contacto directo con M. durante las jornadas en que se desarrolló el juicio, quien mantuvo una actitud correcta y respetuosa, lo que le juega favorablemente.

Aquí habré de dejar sentada mi opinión respecto de que la falta de arrepentimiento del enjuiciado no puede ser ponderada como circunstancia agravante (art. 18 CN, art. 8.2 inc. g) de la CADH y art. 14.2 del PIDCyP).

"No obstante, se ha indicado que no resulta satisfactoria la referencia a la negativa de la autoría por parte del acusado, como aspecto determinante de la graduación de la pena, ya que esa alusión, entonces se efectúa con una finalidad indudablemente peyorativa, constituye un liso y llano desconocimiento del derecho a no autoincriminarse garantizado en normas constitucionales, que impide que la mendacidad o negativa a declarar del imputado signifiquen para éste cualquier tipo

de consecuencia perjudicial, entre ellas, el aumento de la penalidad" (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las penas", Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 430).

En consecuencia, adentrándonos en el supuesto de autos, los ilícitos cuya autoría fue atribuida a L. I. M. enmarcan en los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE** que concurren **realmente** entre sí (arts. 55, 119 párrafos primero, segundo, cuarto inciso f y quinto del Código Penal).

Partiendo entonces de las pautas ut-supra señaladas, el caso-regla o punto de apoyo a partir del cual habré de valorar la pena, estimo justo y proporcional de acuerdo a la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad evidenciado por L. I. M., la imposición de la **PENA de TRECE AÑOS de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal.

Los requerimientos de prevención especial y prevención general que fundamentan la aplicación de la pena pueden verse satisfechos con la imposición de quantum antes indicado, resultando evidente el merecimiento y la necesidad de aplicación de una sanción con la consiguiente prisionización a los efectos de que, con un adecuado tratamiento penitenciario y a través de las diversas etapas del régimen de progresividad que caracteriza el proceso ejecutivo, pueda el imputado internalizar normas básicas de respeto irrestricto a los derechos y libertades de sus conciudadanos promoviendo para el futuro la adopción de conductas que le permitan interactuar en forma pacífica con el resto de la sociedad.

Discrepo respetuosamente con el Sr. defensor técnico en cuanto a que se debe aplicar el mínimo de 8 años de prisión, por cuanto si bien el punto de ingreso es el mínimo de la escala penal a posteriori se deben considerar las pautas agravantes de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

XI.- En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado condenado -art. 584 y 585 del CPP- quien deberá reponer el sellado de ley.-

XII.- Se declaran a cargo del condenado vencido, los honorarios profesionales del letrado defensor interviniente, los cuales no se regulan en este acto por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inciso 1) de la Ley 7046).

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que

RESUELVO:

Concepción del Uruguay, 03 de noviembre de 2023.

1.- IMPONER al condenado **L. I. M.** (DNI n.ºXXX; sin sobrenombres ni apodos), de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **TRECE AÑOS de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden a los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por ser COMETIDO CONTRA una PERSONA MENOR de DIECIOCHO AÑOS de EDAD y por la SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE** que concurren **realmente** entre sí (arts. 55, 119 párrafos primero, segundo, cuarto inciso f y quinto del Código Penal), por los que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO del JURADO POPULAR** de esta ciudad de Concepción del Uruguay en fecha 26 de octubre de 2023.

2.- DECLARAR las costas devengadas en el presente juicio a cargo del condenado (art. 584 y 585 del CPPER), quien deberá reponer el sellado de ley.

3.- DECLARAR a cargo del condenado vencido los honorarios profesionales de su defensor técnico, Dr. Arturo Martínez Piñón, los que no se regulan en este acto por no haber sido ello expresamente solicitado, conforme así lo dispone el art. 97, inciso 1º, del Decreto Ley n.º7046, ratificado por Ley n.º7503).

4.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inciso e) de la Ley n.º9754, del art. 11 bis Ley n.º24660 y en el art. 12 de la Ley n.º27372, con relación a la víctima de autos.

5.- CUMPLIMENTAR con lo dispuesto en Ley Provincial n.º10016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario n.º4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

6.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha.

7.- Mandar registrar la presente, firme que sea, se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.

Dra. Melisa María Ríos
Vocal

Se firmó digitalmente en el día de la fecha.

Julieta García Gambino
Directora O. G. A.